



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ⁸⁵ _{25j}

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"CAMPUS ARAGÓN"

FALLA DE ORIGEN

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE
LA COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE
GUERRERO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE COLIN TAPIA

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO, 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS POR PERMITIRME ESTAR AQUI.

A MI PADRE POR TODO LO QUE ME ENSEÑO.

A MI ESPOSO CARLOS POR ESTAR CONMIGO EN
TODO MOMENTO.

A MIS HIJOS CARLOS, CESAR Y GUSTAVO POR SER
TODA MI FELICIDAD.

A MI MADRE POR APOYARME SIEMPRE.

A MIS HERMANOS LILIA Y GUSTAVO.

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE FERNANDO, XOCHITL Y
MARGARITA.

A MI ASESOR Y MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS Y LA COMISION DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

INDICE

PAG.

INTRODUCCION.	1
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL OMBUDSMAN EN LOS PAISES ESCANDINAVOS

1.1 Suecia	3
1.2 Dinamarca.	10
1.3 Noruega.	13
1.4 Finlandia.	16
1.5 Observaciones generales.	17

CAPITULO II

BASES DOCTRINARIAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA DE LOS

DERECHOS HUMANOS

2.1. La Revolución Francesa	19
2.2. Las convenciones internacionales de derechos humanos . . .	27
2.3. El caso mexicano: las constituciones políticas previas a 1917	34
2.4. Observaciones generales.	50

CAPITULO III

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1. El antecedente inmediato.	52
a) El capítulo de garantías individuales de la constitución . .	52
b) Algunos antecedentes mexicanos prioritarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	61
3.2. Análisis de los decretos.	64
a) Por el que se crea la CNDH como un órgano desconcentrado de la Secretaria de Gobernación.	64
b) Por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . .	68
3.3. Definición, competencia y atribuciones de la CNDH	73
a) Definición	73
b) Competencia.	76
c) Atribuciones	82
3.4. Organos que la componen, procedimientos de las quejas y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.	85
a) Organos que la componen	85
b) Procedimiento de las quejas ante la CNDH	92
c) Comisiones Estatales de Derechos Humanos	95

CAPITULO IV

**LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE GUERRERO Y EL EJERCICIO COMPARATIVO FRENTE A LA
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

4.1 Antecedentes y análisis del decreto de creación.	101
a) Antecedentes.	101
b) Análisis del decreto de creación.	104
4.2. Atribuciones, competencia y órganos que la componen . . .	106
a) Atribuciones.	106
b) Competencia	108
c) Organos que la componen	110
4.2.1. Procedimientos que se siguen ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.	116
a) Procedimiento general por violaciones a los Derechos Humanos.	116
b) Procedimiento para la Desaparición Involuntaria de Personas	118
c) Procedimiento del Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas	122
4.3. Ejercicio comparativo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero frente a la CNDH . . .	129
CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFIA	145

ORDENAMIENTOS Y LEGISLACION CONSULTADA 149

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El sistema de Ombudsman se remonta al siglo XVIII y casi seguramente tiene su origen, según los estudiosos, en los países escandinavos, donde existe una arraigada cultura de respeto hacia los derechos de los particulares frente al Estado. La presencia del Ombudsman en esos países es uno de los rasgos que han hecho que se llegue a considerar a los regimenes políticos de dichas sociedades aún más avanzados que los orientales.

El Ombudsman llega a nuestro país con retraso, en consonancia con lo que ha sucedido con otros avances democráticos. Sin embargo, la fundación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990 constituye un avance importante que, sin duda, ha contribuido junto con otros avances a preparar el escenario para que en un futuro cercano advenga un sistema político plenamente democrático, si bien no tan desarrollado como los escandinavos, cuando menos

irreprochable frente a otros sistemas democráticos occidentales.

De hecho, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la sucesiva fundación de Comisiones Locales en los Estados de la República se inscribe en el proceso de reforma del Estado emprendida por el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid en diciembre de 1988.

Con base en las consideraciones expuestas es evidente la justificación del tema que se propone en este proyecto, pues sus vínculos con el futuro desarrollo democrático del país se tornan importantes. Además, en lo que se refiere al ámbito mexicano, es un instrumento para una mayor protección de los Derechos Humanos y en consecuencia un impulso en la finalidad de conseguir mejor calidad de vida, mayor participación de los ciudadanos en la defensa de sus derechos y un medio para perfeccionar el sistema democrático. Así una gran corriente de la sociedad y del gobierno que luchan porque los principios: no a la impunidad y nadie por encima de la ley, sean realmente una regla general sin ninguna excepción y por todos estos motivos se da la justificación de organismos estatales de derechos humanos en todo el país.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL OMBUDSMAN

1.1. Suecia

1.2. Dinamarca

1.3. Noruega

1.4. Finlandia

1.5. Observaciones generales

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL OMBUDSMAN EN LOS PAISES ESCANDINAVOS.

1.1 SUECIA

Existen dos factores que son de importancia para el ombudsman sueco: primero, la importancia histórica del principio de Derecho en el gobierno sueco y la relativa independencia de las autoridades administrativas gubernamentales suecas junto con el principio de responsabilidad penal que tienen todos los funcionarios públicos de sus actos en el ejercicio del poder.

El Ombudsman del Rey fue creado en 1713 por el Rey Carlos XII, quien después de haber sido derrotado por los rusos huyó a Turquía; como resultado de su ausencia surgió el desorden en el gobierno, el Rey ante tal situación ordenó que se creara un organismo que estuviese encabezado por una persona llamada Mayor de Rey, es decir, el representante de Rey. "Su función más importante consistía en ejercer una vigilancia general para asegurar que se cumplieran las leyes y reglamentos y que los servidores públicos efectuaran sus tareas debidamente".¹

¹ Rowat, Donal. El ombudsman. El defensor del ciudadano. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. Pág. 49

En 1919 el Procurador Supremo (Högste Ombudsmannen) se convirtió en Canciller de Justicia (Justitiekansler). Como puede apreciarse, la palabra Ombudsman significa "procurar" o "actuar en nombre de otro" en sueco, por lo que sería más propio llamar ombudsmannen a esa institución pues equivale a "procurador".

Popularmente en Suecia los ciudadanos se refieren al Ombudsman como el JK por las letras que encabezan el compuesto Justitiekansler (canciller de justicia), el cambio de nombre no afectó ninguna de las funciones, las cuales consistían en que la institución "debería seguir sirviendo como un medio general de control de la administración estatal desde el punto de vista de la legalidad".²

Las funciones del JK sueco han permanecido inalteradas desde 1713. Sin embargo, diversas legislaciones han tratado de precisarlas, de acuerdo con las exigencias de cada momento histórico. Así, en 1947 se estableció que el JK debería:

1. Actuar como el principal asesor legal del Consejo de Estado.

² Ibidem. Pág. 58

2. Representar a la Corona como procurador general en los casos que afectan el interés del Estado.

3. Vigilar, en nombre de la Corona, a todos los servidores públicos, actuando en caso de abuso.

4. Otras obligaciones específicas que se detallan en la ley reglamentaria.

La función que ha ocupado un lugar principal es la que se refiere a la vigilancia sobre los servidores públicos, no obstante, debe hacerse notar que el JK se ha convertido en un representante del interés estatal más que de los ciudadanos, por lo que puede observarse que esa institución no tenía suficiente independencia del gobierno para poder proteger a los ciudadanos eficazmente, por ello en 1809 el Rikdag aprobó una nueva Constitución basada en el principio de equilibrio de poder entre el Rey y el Rikdag en donde el Rey nombra al JK y el Rikdag al Ombudsman.

El JK debería ser una persona de reconocido talento jurídico y de una integridad moral muy amplia. Su deber era la de supervisar que las leyes y estatutos fueran cumplidos por los funcionarios públicos y jueces, mientras que las funciones de Ombudsman parlamentario, conocido por las siglas

JO, eran vigilar la forma en que los jueces, funcionarios del gobierno y otros servidores observan las leyes, acusando a quienes actuaban ilegalmente.

La designación debe ser por unanimidad de todos los partidos representados por el parlamento y que la misma recaiga en persona de reconocida solvencia moral y prestigio jurídico. El JO es designado por un periodo de cuatro años, y sólo puede ser destituido a petición de la comisión parlamentaria encargada de examinar su actividad, forma de actuar e informes que presenta. El Ombudsman durante el desempeño de sus funciones no puede ocupar ningún otro cargo para evitar alguna dependencia indirecta del rey o de la administración.

Para el desempeño de sus funciones el JO tiene acceso a todos los documentos y el derecho de estar presente en las deliberaciones en que los jueces y funcionarios administrativos toman sus decisiones. Así obtiene el JO una visión más completa de todas las actividades legales y administrativas.

El Ombudsman es completamente independiente del gobierno, está obligado a presentar un informe anual de

actividades y usualmente este informe alcanza hasta 500 páginas.

Por lo regular, el JO recibe alrededor de 4 mil quejas al año, pero tiene entre otras facultades, la de intervenir en cualquier asunto de su interés o del de los ciudadanos, aún sin que medie petición de parte, pues su principal objetivo es el de salvaguardar el principio de derecho y proteger los derechos y libertades de los individuos, esto se logra garantizando que las autoridades y su personal cumplan debidamente con sus obligaciones. La Ley del Ombudsman señala: "el Ombudsman tiene la obligación de garantizar que los tribunales y las autoridades administrativas gubernamentales observen las disposiciones de la Constitución referentes a la objetividad e imparcialidad, y que la libertad y los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sean usurpados en el proceso de la administración pública".

La supervisión del Ombudsman abarca la administración civil, militar, judicial local y central, así como a los miembros individuales de su personal y a cualquier persona que ejerza el poder público. Sin embargo, existen excepciones, no pueden supervisar ni a los ministros del gabinete ni a los miembros del Rikdag o de los consejos municipales. También los tribunales son fiscalizados por el

Ombudsman pero no interviene en sus actividades de decisión y no hacen pronunciamientos respecto a la aplicación de la ley por parte de éstos.

Los Ombudsman puede enjuiciar a cualquier funcionario público que esté bajo su jurisdicción ante un tribunal ordinario por cualquier delito que haya cometido en su trabajo.

Las quejas se deben presentar por escrito y cuando fuese necesario, un miembro del personal puede ayudar al quejoso a redactar su escrito sin costo alguno, no se admiten quejas anónimas pero algunas veces sirven de motivo al Ombudsman para iniciar una investigación por su cuenta.

La mayor parte de las demandas son relacionadas con la asistencia social, la administración de prisiones, la policía y los tribunales.

"Actualmente existen cuatro Ombudsmen Parlamentarios:

- El Ombudsman Jefe que supervisa a los tribunales, los fiscales públicos y la policía.

- El segundo supervisa el bienestar social y el seguro obligatorio de enfermedad.

- El tercero supervisa a las fuerzas armadas, el mercado laboral de trabajo, las comunicaciones, la educación pública, la cultura, la iglesia y la protección ambiental.

- El cuarto Ombudsman supervisa la administración de prisiones, la ejecución de sentencias en casos civiles y la inmigración".³

La influencia del Ombudsman es de suma importancia pues es muy difícil imaginar a la constitución sueca sin el Ombudsman parlamentario "pues actúa como un factor estabilizante de la sociedad sueca pues ofrece al ciudadano común un modo simple y barato de hacer que los actos de determinada autoridad sean exclutados de manera imparcial, respecto a su legalidad y justicia".⁴

Además ha sido un protector justo, apartidista e imparcial de los derechos humanos dentro de esta legislación y con base a los principios de justicia e imparcialidad, resuelve las demandas de los ciudadanos conservando tanto la confianza de la gente como el respeto de las autoridades y funcionarios bajo su supervisión.

³ Las ponencias publicadas en la memoria del Congreso Internacional. La experiencia del ombudsman en la actualidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, DF, 1992. Pág. 108

⁴ *Ibidem*. Pág. 112

El Ombudsman ha permanecido prácticamente igual durante 180 años y ha podido adaptarse a los grandes cambios económicos, sociales y políticos.

1.2 Dinamarca.

El Ombudsman danés surgió después de la Segunda Guerra Mundial cuando aumentaron considerablemente las funciones administrativas y el derecho danés no fue suficiente para tener un control justo contra arbitrariedades de las autoridades. El Ombudsman actuaba en nombre del parlamento en relación con las dependencias gubernamentales, "iba a ser la salvaguarda de la ley y el orden para el ciudadano común: una especie de institución de apelación para los ciudadanos en conflicto con las dependencias gubernamentales".⁵

Dinamarca ha tenido una constitución democrática desde 1849. La Asamblea Legislativa (Folketing), que consta de una sola cámara, determinó en 1954 la creación del Ombudsman mediante una ley especial promulgada el 11 de septiembre del mismo año, en su artículo 55 exponía "la ley dispondrá de una o dos personas que no serán miembros del mismo para vigilar la administración civil y militar del Estado".

⁵ Idem. Pág. 21

"Hasta cierto punto la institución sueca influyó en el Ombudsman danés, pero en este caso se conformó de distinta manera en lo que concierne a su jurisdicción, pues es más limitada, ya que en este país existe el principio de separación de poderes por lo que su control es preferentemente preventivo."

La forma de designación, su responsabilidad ante el parlamento que los elige, su independencia y fin que persigue es igual al Ombudsman sueco.

Existe una comisión parlamentaria que vigila la independencia del Ombudsman en el ejercicio de sus funciones la cual determina las reglas para su cumplimiento.

Como se verá a continuación los alcances de esta institución son más limitados que los de su similar sueca:

El Ombudsman danés no tiene facultades sobre la Asamblea Legislativa como ente en conjunto, pero cuando sus miembros actúan por separado bajo otra calidad, si pueden ser vigilados por la institución.

Quedan fuera de su competencia tanto el jefe del Estado, como los tribunales de justicia (Poder Judicial), por considerarse que la vigilancia del Ombudsman sobre los jueces atentaría contra el principio de independencia del poder judicial, lo cual es comprensible en un país donde existe una auténtica división de poderes.

En el caso del Ombudsman danés quedan bajo su supervisión y vigilancia los ministros, pero no en el terreno político, lo cual ha funcionado adecuadamente debido a que dicha institución nunca se ha prestado a ser instrumento de lucha entre partidos.

Quedan bajo su injerencia la administración civil, militar y funcionarios no municipales.

Los poderes de actuación del Ombudsman danés, tienen limitaciones en su acción fiscalizadora sobre los funcionarios, como es el caso en que iniciada una investigación a un funcionario, el Ombudsman tiene la obligación de comunicarla al superior jerárquico, pudiendo dicha autoridad optar por someterlo a una investigación interna, teniendo el Ombudsman que esperar hasta que se resuelva el caso tramitado internamente.

Su control es preferentemente preventivo y no represivo. Este fin preventivo reaparece en su informe anual, ocasión donde se denuncian las irregularidades legales y reglamentarias proponiendo medidas más útiles para el mejor cumplimiento de la administración.

Dentro de sus facultades tenemos:

El Ombudsman está facultado de conformidad con la ley, para inspeccionar las instalaciones de todas las instituciones que opera el gobierno como las psiquiátricas, prisiones, campamentos militares, entre otros.

Los funcionarios civiles de la iglesia, primordialmente la luterana, con estrechos vínculos con el Estado, están sujetos a la competencia del Ombudsman.

Hacer conocer sus opiniones a la persona a la que se refiere la queja.

1.3. Noruega.

Por iniciativa del Rey y con acuerdo del parlamento (Storting), fue creado en 1962 el Ombudsman para que los ciudadanos contaran con un organismo de control externo,

independiente, práctico, económico e informal que examinara las quejas respecto a decisiones y acciones del gobierno.

La función principal del Ombudsman civil (Sivil Ombudman) como representante del Storting es esforzarse por garantizar que el gobierno no cometa injusticias en contra del ciudadano (Ley relativa al Ombudsman para asuntos gubernamentales, sección 3).

El dominio del Ombudsman noruego es en las dependencias administrativas, que excluyen de su campo de acción al igual que el danés al Poder Judicial y a todas sus funciones administrativas. También está exento el parlamento y los actos del Rey.

El Ombudsman noruego no puede tomar decisiones legalmente obligatorias, cuenta solamente con la crítica, y en consecuencia se ve obligado a encontrar bases sólidas en la jurisprudencia.

La mayor parte de las quejas son con respecto a decisiones gubernamentales, cuestiones procesales, servicios inadecuados, conductas represivas hacia el público, asistencia infantil, hospitales, protección ambiental, etc.

Puede actuar por iniciativa propia (de acuerdo con el párrafo 5 de la Ley del Ombudsman) con base a información o problemas que surjan con relación a las quejas con el propósito de aclarar todo lo relacionado con las mismas.

Puede iniciar casos basándose en información publicada en los medios de comunicación.

Su ayuda es totalmente gratuita y su informe es anual, presentándose más de 1800 quejas al año, tendencia que se incrementa conforme pasa el tiempo.

Las quejas por lo regular son por escrito pero también tiene derecho a recibir información verbal por parte del quejoso, "a diferencia de los regimenes ya examinados, los denunciantes no pueden dirigirse, al Ombudsman Civil. Deben hacerlo a los integrantes del Storting, el cual decide si el asunto contenido en la denuncia debe ser o no investigado por el Ombudsman. La competencia del Ombudsman noruego, es más limitada que la sueca y aún, que la danesa, el signo característico del Ombudsman noruego es su actuación preventiva".⁷

⁷ Prat, J. A. El ombudsman: sus orígenes, su prestigio actual y su recepción por los derechos de Occidente. Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Tomo II, No. 9. Uruguay, octubre-noviembre 1995. Pág. 147

Generalmente las sugerencias que emite el Ombudsman con respecto a la indemnización de algún perjudicado son escuchadas por los funcionarios por temor a la crítica.

1.4. Finlandia.

Este país se separa de Suecia en 1809 y pasa a manos de la dominación rusa de manera autónoma y constitucional, el JK era designado por el Gobernador General y éste a su vez por el Zar, actuaba bajo el nombre de "Prokurator" con el deber de controlar la actividad de gobierno y administración, heredando el mismo sistema de gobierno que prevalecía en Suecia desde 1713.

Al obtener su independencia en 1919 se introdujo en su Constitución la institución del Ombudsman para darle una mejor protección al ciudadano frente a actos de autoridad que transgredieran sus derechos.

Es designado por el parlamento por un periodo de cuatro años y sólo puede ser destituido de su cargo por faltas graves.

En lo que respecta a las quejas, pueden darse por escrito o verbalmente y uno de los miembros de la institución la redactará después, no hay plazo preclusivo para presentar

la queja teniendo acceso a toda información que ayude a esclarecer el caso. Por cierto, el JO peligró en 1932, cuando algunos sectores gubernamentales sugirieron su abolición. Sin embargo, en la actualidad está sumamente fortalecido, con prerrogativas y prestaciones tan grandes como las del Canciller de Justicia.

El JK vuelve a ser designado por el Rey desempeñando la función de Asesor legal del Estado y representante de la corona, vigila y acusa a funcionarios por incumplimiento de su deber.

Una Ley de 1920 establece las reglas de procedimiento a las que deben atenerse el Canciller de Justicia y el Ombudsman, a fin de evitar interferencias mutuas en sus respectivas jurisdicciones.

1.5. Observaciones generales

Se observa que debido al enorme crecimiento de las funciones administrativas del Estado y la falta de conocimiento de las normas, abusos y negligencia por parte de los órganos de justicia, traen como consecuencia el menoscabo del gobernado frente al Estado, naciendo consigo la figura

del Ombudsman para la defensa de los ciudadanos cuyos rasgos esenciales son:

Es un funcionario independiente y no influido por los partidos políticos, representante de la legislatura y por lo general establecido en la constitución.

Se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos.

Tiene el poder de investigar, criticar y dar a la publicidad las acciones administrativas.

Puede afirmarse que de los casos analizados, el más avanzado parece ser el de Suecia, donde el ámbito de competencia es más amplio pues también fiscaliza al poder judicial, además de que existen dos instituciones semejantes pero con propósitos distintos: una que busca defender los intereses del Estado y otra que defiende los intereses de los ciudadanos ante el Estado. Asimismo, hay que destacar que el Ombudsman sueco es el más antiguo y por tanto, el precursor de todos los demás.

CAPITULO II

BASES DOCTRINARIAS Y JURIDICAS

DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. La Revolución Francesa

2.2. Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

2.3. El caso mexicano: las constituciones politicas previas a
1917

2.4. Observaciones generales

CAPITULO II

BASES DOCTRINARIAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. La Revolución Francesa

Aunque un criterio histórico muy flexible podría llevarnos a considerar que la noción de Derechos Humanos se remonta a momentos anteriores a la Ilustración, en este trabajo consideramos que el surgimiento formal de esa noción es precisamente, en este momento.

La Ilustración, como se recordará, es un movimiento intelectual y cultural que floreció sobre todo en Francia, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, cuando se creía que la razón era el único y cabal instrumento de que dispone el hombre para explicar la realidad y para resolver los problemas que le atañen, todo puede y debe ser explicado conforme a la razón. Los precursores intelectuales de la Revolución Francesa eran miembros destacados de la Ilustración dentro de los cuales tenemos a Voltaire, Condorcet y Turgot, entre otros, que contribuyeron a formular

la noción de un devenir histórico abierto a la obra del hombre.

La sociedad francesa estaba dividida en estamentos, es decir, grupos que tenían un lugar definido jurídicamente: nobleza, clero y Estado Llano, los nobles y el alto clero eran los estamentos privilegiados tenían enormes propiedades, no pagaban impuestos y vivían rodeados de lujos, el Estado Llano, formado por grupos productivos como burgueses, artesanos y campesinos soportaban grandes cargas fiscales para costear los privilegios y guerras de la aristocracia. Los campesinos, que constituían la clase más pobre, tenían que prestar servicios gratuitos a sus señores y estaban obligados a utilizar los molinos y hornos de los nobles a precios muy altos.

"Las grandes y constantes guerras de los reyes llevaron a Francia a una crisis financiera tal que cuando el Rey Luis XVI asumió el poder no había dinero para pagar el sueldo de los empleados del gobierno y en 1788 la situación llegó a agravarse tanto que el ministro Necker sugirió al Rey la necesidad de convocar a los Estados Generales que eran la antigua Asamblea que representaba a los tres estamentos (nobleza, clero, y pueblo o Estado Llano) para aprobar un nuevo sistema fiscal más justo que restableciera la

confianza, lo que provocó el descontento por parte de la nobleza y el clero no aceptando la proposición del Estado Llano de reunirse en una sola Asamblea, en el que el voto fuera por persona y no por estamento social. A pesar de ello el día de la inauguración el Rey en su discurso se refirió simplemente a que los Estados Generales se habían convocado sólo para reorganizar las finanzas del reino".⁸

De hecho la reunión no convencía a nadie haciéndose las discusiones cada vez más violentas, mandando el Rey a cerrar la sala de reuniones, pero los representantes del Estado Llano desafiando toda autoridad buscaron otro sitio para sus discusiones erigiéndose en Asamblea General y luego en Asamblea constituyente. Ante tal rebeldía el Rey, concentró soldados en Versalles. Aprovechando tal situación los oradores lograron movilizar al pueblo parisiense, que se lanzó al asalto de las armerías que dio nacimiento a una milicia burguesa. Por todas partes los campesinos acicateados por los rumores que llegaban de Paris, se lanzaron contra castillos y depósitos provocando la revolución agraria y social que liquidó los restos del régimen feudal, decretando la Asamblea la abolición legal de los viejos privilegios feudales, la nacionalización de los bienes del clero. "La iglesia se reorganizó y quedó bajo la autoridad del Estado en

⁸ Owan, David. Derechos Humanos. Ed. Grafías Remán. Décimo sexta edición, 1986. Madrid, España. Pág. 46

adelante, sacerdotes y obispos fueron elegidos por los mismos ciudadanos y tuvieron que jurar adhesión al gobierno. Los acontecimientos obligaron a Luis XVII a huir pero no lo logró porque fue reconocido y detenido".⁹

Este acontecimiento tendría lugar en medio de un entusiasmo indescriptible la noche del 4 de agosto de 1789 y concluyó el 27 con la famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, válida para toda la humanidad, estableció que la soberanía reside en el pueblo y que las leyes deben tener igual validez para todos y es conveniente que exista una separación de poderes, pero su afirmación más importante, es la que los derechos de libertad, igualdad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión son naturales e inalienables. El Rey Luis XVI acusado de traición fue juzgado y ejecutado en la guillotina en 1793, instituyéndose la República.

Por otra parte, "el empeño de transformación propio de la Ilustración conduce a la concepción de la historia como progreso, esto es, como posibilidad de mejoramiento de los modos de vivir humanos".¹⁰

⁹ Ibidem. Pág. 59

¹⁰ Moreno, Daniel. Breve historia de las ideas políticas. Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1987. Pág. 224

La Ilustración ha logrado dos concepciones de fundamental importancia para la cultura moderna y contemporánea, a saber: la concepción de la tolerancia y la del progreso. El principio de la tolerancia en todos sus ámbitos: políticos, religioso, filosófico, da lugar a la concepción de los derechos humanos como un acto de tolerancia y respeto hacia los derechos de los demás.

La Revolución Francesa vino a consolidar en la práctica las enseñanzas de la Ilustración, y aún cuando en alguna de sus fases el movimiento francés fue presa de la intolerancia, no puede dejar de reconocerse que cuando volvió a su cauce normal y civilizado dejó detrás de sí una herencia que hoy se manifiesta precisamente, en el campo de los Derechos Humanos en la mayoría de los países modernos, dejando bien claro que la idea de la formación de un gobierno debe fundar su origen de los derechos protegidos que conciernen a todos los individuos en general y no a un grupo limitado.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

2.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane expresamente de ella.

4.- La libertad consiste en poder hacer lo que no dañe a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tienen otros límites que aquellos que aseguran a los miembros de la sociedad, el goce de los mismos derechos por igual. Estos límites no pueden ser más que determinados por la ley.

5.- La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido y, a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no ordena.

6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su formación, personalmente o por sus representantes. Debe ser la misma para todos, tanto cuando proteja como cuando

castigue. Siendo todos ciudadanos iguales ante sus ojos, todos son igualmente admisibles para todas las dignidades, cargos y empleos, según su capacidad sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos.

7.- Ningún hombre podrá ser acusado, detenido o preso, sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a sus formalidades preescritas por ella. Quienes soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano detenido o llamado en virtud de la ley, debe obedecer en el acto, o se hace culpable por la resistencia.

8.- La ley no debe establecer más penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

9.- Presumiéndose inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor innecesario para asegurarse de su persona, debe ser reprimido por la ley.

10.- Ningún hombre deberá ser molestado por la manifestación de sus pensamientos, aún religiosos siempre y cuando no perturbe el orden público establecido por la ley.

11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, pues, escribir e imprimir libremente salvo la responsabilidad por el abuso de su libertad, en los casos determinados por la ley.

12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; por tanto esa fuerza se instituye en beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

13.- Los ciudadanos tienen derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, consentirla libremente, seguir su empleo y determinar su cuota, el reparto, el cobro y la duración.

14.- La sociedad tiene derecho a exigir cuentas de su administración a todo agente público.

15.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución.

16.- Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, salvo cuando una necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

En el subapartado siguiente podrá observarse que estos principios responden a criterios de aceptación universal, pues se derivan en su mayoría de convenciones internacionales de las que México y otros países son suscriptores.

2.2. Las convenciones internacionales de derechos humanos

A partir de la Segunda Guerra Mundial empezó a existir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en que surge el impulso altruista, humanitario y racional para proteger los derechos de los hombres desconocidos o amenazados por un gobierno.

Es por esto que los dirigentes de las diversas legislaciones dentro de sus labores prioritarias tiene el

deber de proteger a todos los seres humanos de sus respectivos territorios y partiendo de que la protección de los derechos humanos a nivel nacional no es suficiente, se han realizado reuniones de trabajo a nivel internacional.

Las diversas convenciones internacionales han clasificado los derechos humanos en: derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, entre otros.

Sin duda alguna, la fuente más importante de lo que hoy se acepta como derechos fundamentales es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en la Asamblea Nacional Francesa en 1789, misma que es, cuando menos de palabra, universalmente aceptada, al igual que la de 1948 que vino a perfeccionarla. Así, deben señalarse como marco jurídico internacional de los derechos humanos las siguientes convenciones, algunas de ellas suscritas por México junto con otros países:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se proclamó en la Asamblea General de la ONU el día 10 de diciembre de 1948. Considerando que el menosprecio de los Derechos Humanos ha originado actos de barbarie que lesionan la conciencia de la humanidad, se reafirmó que la libertad,

la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad de los hombres, protegido por un régimen de Derecho (legislación vigente). Adoptada como un ideal común por el que toda nación debe procurar a través de su enseñanza lograr su aplicación universal. De esta Declaración se derivaron dos pactos: uno de ellos sobre derechos civiles y políticos del 23 de marzo de 1976. En él se detallan los derechos ya contemplados por la citada Declaración y se compromete a los Estados firmantes para que respeten los derechos protegidos y; otro sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1966. Al igual que el anterior señala los derechos contemplados por la ya mencionada Declaración e impone la obligación de los Estados de promover el respeto a los derechos humanos ya que no puede lograrse a menos que se establezcan condiciones que garanticen el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El primero de estos pactos garantiza los siguientes derechos:

- > A la vida
- > Contra la pena de muerte, especialmente contra menores de 18 años y las mujeres en estado de gravidez.
- > Contra la imposición de trabajos forzados.
- > A no ser objeto de maltratos y torturas.

- > A la libertad y a la seguridad personales
- > A ser tratado en forma humana y con respeto a la dignidad mientras se guarde en prisión.
- > Contra prisión por el incumplimiento de obligaciones de carácter civil.
- > A transitar libremente.
- > A expresarse libremente por cualquier medio
- > Contra la perturbación de la vida privada, la familia, el domicilio, los bienes, la honra y la reputación.
- > A reunirse y asociarse pacíficamente.
- > Al matrimonio y a formar una familia.
- > Contra la discriminación por cualquier causa.
- > Derecho al nombre.
- > Derecho al voto.
- > Derecho de igualdad ante la ley.

2. Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales.

Expedida en Roma en el año de 1950, la finalidad de esta Convención fue proteger a los individuos y no a los Estados y por ello, estableció un procedimiento para que el individuo aisladamente pueda acudir de manera directa ante el

órgano internacional competente el cual está facultado para recibir quejas y peticiones individuales.¹¹

Como resultado de esta Convención fue creada la Comisión Europea de Derechos Humanos.

3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Se consideró en esta Convención, realizada en 1952, que la condición de igualdad del hombre y la mujer obliga a permitir a esta última el disfrute y ejercicio de los derechos políticos que le estuvo impedido, por razones culturales, durante siglos.

4. Declaración de los Derechos del Niño.

Fue promovida en 1959 por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), organización para la protección y ayuda de las necesidades de los niños de todo el mundo.

Se consideró que el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial a fin de lograr su mejor desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, con la finalidad de que tenga una niñez feliz gozando, en su propio bien y en bien de la sociedad de los

¹¹ Rowat, Donal. op. cit. Pág 221

derechos y libertades sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o extranjero o de otra índole.

5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Se firmó en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Esta Convención viene a fortalecer los principios consagrados de manera inicial en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, comprometiéndolo a los Estados firmantes a crear sistemas de protección de los derechos fundamentales en su legislación interna.

6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹²

En dicha convención realizada en 1985, los Estados firmantes se comprometen asegurar que todos los actos de tortura, así como los intentos de cometerlos estén tipificados como delitos en sus legislaciones nacionales y que sean castigados con severidad, atendiendo a su gravedad, tomando medidas efectivas para prevenir y sancionar todo tipo de actos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que

¹² Los datos sobre las convenciones aquí citadas fueron tomadas de: Carreras Maldonado, María. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos. Número 6. Guerrero. México. 1991. Pág. 8-25

definen la voluntad de la comunidad mundial por terminar con estas prácticas, contrarias al más elemental concepto de civilización. El esfuerzo de la comunidad internacional para suprimir la tortura ha permitido la adopción de instrumentos específicos para promover y proteger al hombre contra todo tipo de tortura.

Entre los instrumentos jurídicos internacionales que prohíben la tortura, además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Cotejar el contenido de las convenciones aquí estudiadas nos deja ver que hay preocupación por los gobiernos del mundo en proteger los derechos más elementales del hombre sin los cuales no sería posible vivir con respeto y dignidad, pues es sabido que el hombre cuenta con enormes potenciales positivos pero por desgracia también negativos. Así como tiene espíritu de lucha, capacidad para amar y sentir el dolor ajeno, existen seres que por su falta de cultura, arbitrariedad o abuso de poder, violan los derechos fundamentales del hombre.

Precisamente por el reconocimiento de estos hechos han surgido organismos a nivel internacional para su protección.

2.3 El caso mexicano: Las constituciones políticas previas a 1917.

En este apartado se analizará el contenido que en materia de Derechos Humanos se encuentran en los siguientes ordenamientos: Constitución de 1824, Bases y Leyes Constitucionales de 1836, Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842, y la Constitución de 1857.

La Constitución de 1824.

Fue la primera en regir la vida política del México independiente pues la admirable ley de 1814 inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán en el mismo año no alcanzó a entrar en vigor.

La discusión de la Constitución de 1824 comenzó el 3 de diciembre de 1823 y concluyó el 31 de enero del año siguiente. Una vez aprobada, esta acta estuvo vigente hasta 1836, sin sufrir ninguna reforma, no tanto porque ésta no fuera necesaria, sino porque la agitación del país no dio tiempo para su análisis, pues la principal preocupación de los constituyentes era la de organizar política y jurídicamente al país.

El catálogo de garantías era incompleto debido a las ideas religiosas y políticas de aquella época, sin embargo consagra algunas garantías que hoy encontramos en algunas constituciones modernas. Por otra parte, en el Artículo 4o. atenta contra la libertad de creencias al señalar: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".¹³

En la sección séptima de su título Sexto establece las siguientes garantías:

> La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes (Art. 146).

> Queda para simple prohibida la pena de confiscación de bienes (Art. 147).

> Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva (Art. 148).

¹³ Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1985. Editorial Porrúa, Décimo tercera edición. México. 1985. Pág. 154

> Ninguna autoridad aplicará ninguna clase de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso (Art. 149).

> Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente (Art. 150).

> Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas (Art. 151).¹⁴

> Ninguna autoridad podrá liberar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine (Art. 152).

> Ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales (Art. 153).

Como puede apreciarse, las garantías listadas arriba subsistieron esencialmente en otras versiones constitucionales, aún cuando sus redacciones se hayan visto modificadas notablemente.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 190

Bases y Leyes Constitucionales de 1836.

Este ordenamiento, conocido también como las Siete Leyes, fue promulgado bajo el gobierno del conservador Santa Ana, y aunque en muchos puntos difería de la Constitución de 1824, en esencia coincidía con esta última en lo referente a las garantías individuales, aun cuando las mismas se encontraran presentadas, redactadas y organizadas de distinta manera.

La primera Ley constitucional fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, mientras que las restantes fueron publicadas juntas, en abril del año siguiente; a ello obedece que se les atribuya, en conjunto el de 1836 como año de promulgación.

Al señalar los derechos del mexicano, el artículo 2 de la primera Ley establece los siguientes:

> No poder ser preso, sino por mandato de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quien corresponda según la ley. Exceptuándose el caso de delito *infraganti*, por el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede

aprehenderle, presentándolo desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

> No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de la misma en todo o en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea individuo particular, eclesiástica o secular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

> La clasificación podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

> No poderse catear sus casas y papeles si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

> No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales establecidos en virtud de la

Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

> No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, siempre y cuando no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género.

> Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.¹⁵

El apartado final de la quinta Ley establece "prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal". Entre dichas prevenciones, para los fines de este trabajo destacan las siguientes:

> Para proceder a la prisión se requiere:

* Que proceda información sumaria, que resulte de haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

¹⁵ Idem. Pág. 205

* Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal. (Art. 43)

* Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia. (Art. 44)

> Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla. (Art. 45)

> Cuando en el proceso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley. (Art. 46)

> Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este

procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios. (Art. 47)

> En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo (Art. 48)

> Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito. (Art. 49)

> Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes. (Art. 50)

> Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.¹⁶

Las transcripciones anteriores sustentan lo dicho al comenzar este apartado: en esencia, el contenido de la Siete

¹⁶ Idem. Pág. 238

Leyes en materia de Derechos Humanos (garantías individuales) no difieren al contenido que se encuentran en la constitución de 1824. Por lo demás puede afirmarse que los preceptos de ambas constituciones en lo que se refiere al tema objeto de este trabajo, figuraban entre los más avanzados de su tiempo.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842

En este ordenamiento, el Artículo 9o. estaba dedicado a consagrar lo que se ha dado en llamar "garantías individuales", tras las cuales se guardan lo que hoy denominamos "derechos humanos". Así al hablar de los derechos de los mexicanos, el mencionado artículo señalaba los siguientes:

> Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase libre, quedando bajo la protección de las leyes.

> Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores .

> Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de

las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

> En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán de testigos de hecho que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

> A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello; excepto el caso *in fraganti*, en el que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia de su juez.

> Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboran legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

> Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo

juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

> Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que están en la actualidad, según las leyes vigentes.

> En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponérsele pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

> Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga.

> No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

> "A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el poder Legislativo, o por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases".¹⁷

< La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.¹⁸

Se observa que los ordenamientos de las Bases Constitucionales en materia de garantías individuales muestran un mayor grado de elaboración y depuración, en comparación con los precedentes.

¹⁷ México a través de sus constituciones. Derechos del pueblo mexicano. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México. 1967. Pág. 304

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 406

Constitución de 1857

La Constitución de 1857, que prácticamente fue la base de la de 1917, fue promulgada el 11 de marzo del mismo año. "Dedica la Sección 1 de su título I a hablar de los derechos del hombre. Dicha sección consta de 29 artículos".¹⁹ A continuación se les incluye de manera resumida, y sólo en algunos casos se les transcribe textualmente.

> Todos los mexicanos nacen libres, y los esclavos de otras nacionalidades dejarán de serlo por el solo hecho de pisar suelo mexicano. (Art. 2o.)

> La enseñanza es libre (Art. 3o.)

> Todo hombre es libre para abrazar la profesión o actividad que desee, con la única condición de que sea lícita (Art. 4o.)

> Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin obtener a cambio la remuneración correspondiente y sin su pleno consentimiento. (Art. 5o)

¹⁹ Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. Pág. 306

> La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que al hacerlo se incurra en algún ilícito. (Art. 6o.)

> Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. (Art. 7o.)

> Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito. (Art. 8o.)

> A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse con fines lícitos (Art. 9o.)

> Todo hombre tiene libertad de tránsito dentro y hacia afuera de la república. (Art. 11.)

> Nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales. (Art. 13.)

> No podrá expedirse ninguna ley retroactiva. (Art. 14.)

> No se celebrarán tratados de extradición en perjuicio de reos políticos o de aquellos que en sus países de origen hayan tenido la condición de esclavos. (Art. 15.)

> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Art. 16.)

> Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. (Art. 17.)

> Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. (Art. 18.)

> Ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. (Art. 19.)

> En todo juicio criminal el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hay; se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas a partir de que esté a disposición de su juez; se le caree con los testigos que depongan en su contra y; se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su defensa. (Art. 20.)

> La aplicación de las penas propiamente dichas es exclusiva de la autoridad judicial. (Art. 21.)

> Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, así como otros castigos denigrantes. (Art. 22.)

> Queda abolida la pena de muerte. (Art. 23.)

> Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. (Art. 24.)

> La correspondencia que bajo cubierta circule por la República queda libre de todo registro. (Art. 25.)

Podemos observar que en ambas constituciones el contenido es muy similar sólo que en la Constitución de 1857 se les denominaba "Derechos del hombre" y en la Constitución de 1917 se les llamó "De las garantías individuales".

2.4 Observaciones Generales.

Se observa que tanto a nivel nacional como internacional existen distintos organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales en pro de la defensa de los derechos humanos y que se observó con anterioridad casi todos los países del mundo han conocido a través del tiempo, no sólo la barbarie humana, consecuencia de las guerras y actualmente del terrorismo, sino el ataque del hombre contra el hombre y precisamente por estos hechos, es por lo que los dirigentes de las naciones han dado prioridad en proteger a todos los seres humanos sin discriminación alguna por razón de sexo, religión, raza, nacionalidad o cualquier otra causa que dañe su calidad humana.

Siendo un hecho indiscutible que en los últimos tiempos la mayoría de las naciones han dedicado un gran esfuerzo y recursos a la defensa de los derechos humanos, puesto que ello denota su grado de civilización y avance hacia la democracia.

Todos los hombres al vivir en sociedad desarrollan diversas actividades que los obligan a interrelacionarse con los demás individuos, pues el hombre es un ser social por naturaleza, esta necesidad impone que dichas interrelaciones

sean reguladas por normas jurídicas a efecto de asegurar el orden social y para alcanzar tales objetivos el Estado y sus miembros se rigen por leyes y reglamentos que, como tales, revisten carácter de vigentes y obligatorios para toda persona física o moral, concediéndoles derechos pero también imponiendo obligaciones.

Desprendiéndose de lo anterior, el Estado social de derecho es el camino más certero y justo de que dispone toda la sociedad para asegurar que no le sea impedido o quebrantado sus derechos.

CAPITULO III

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1. El antecedente inmediato

- a) El capitulo de garantias individuales de la Constitución
- b) Algunos antecedentes mexicanos prioritarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.2. Análisis de los decretos:

- a) Por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación
- b) Por lo que se reforma el Artículo 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

3.3. Definición, competencia y atribuciones de la CNDH.

- a) Definición
- b) Competencia
- c) Atribuciones

3.4. Organos que la componen, procedimientos de las quejas y Comisiones Estatales de los Derechos Humanos.

- a) Organos que la componen
- b) Procedimiento de las quejas
- c) Comisiones Estatales de Derechos Humanos

CAPITULO III

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1 El antecedente inmediato:

a) El capítulo de garantías individuales de la Constitución.

b) Algunos antecedentes mexicanos prioritarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dos antecedentes jurídicos dan cabida a la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: por una parte el capítulo de garantías individuales de la Constitución política vigente, mismo que como ya se vio en el capítulo anterior de este trabajo, ha venido evolucionando desde 1824 y por otra parte los antecedentes mexicanos de derechos humanos. A continuación se habla de estos dos aspectos.

a) El capítulo de garantías individuales de la Constitución

En relación con el concepto de garantías individuales es conveniente transcribir algunos comentarios que a este respecto formula el profesor Ignacio Burgoa:

"La soberanía popular, llamada así porque es en el pueblo en quien efectivamente radica(...) es aquella potestad suprema que no reconoce ningún otro poder superior a sí; es el poder supremo e independiente. De esta concepción de soberanía podemos derivar dos de sus características principales: en primer lugar, la consistente en la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado, y en segundo, la de que exteriormente no depende de ninguna otra potestad. Estas dos notas fundamentales de la soberanía implican que el Estado, su titular jurídico y político, es autónomo, es decir, capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior, e independiente, en cuanto que, en sus relaciones con los demás, no está supeditado a ellos.

"Sin embargo, la soberanía, como potestad suprema del Estado, no es limitada, sino que está sujeta a restricciones; mas éstas no provienen de una imposición, de un poder ajeno y extraño a ella, sino que obedecen su propia naturaleza. En efecto, el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y que se obliga a no transgredir, en una palabra se autolimita. Además, existiendo la necesidad de que su vida adopte la forma que más le convenga, selecciona él mismo la

forma de constituirse y el sistema de su funcionamiento, todo esto es inherente a la soberanía e implica la negación de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de un órgano de derecho".⁴⁰

Como parte de ese orden de derecho, las constituciones políticas prevén algunas garantías que el ciudadano tiene frente al poder público. Estas garantías, que no son otra cosa que los "derechos del hombre", en la práctica se convierten en limitaciones que se imponen al ejercicio del poder por parte del Estado y sus autoridades.

Como ya se vio en el capítulo anterior de este trabajo, las garantías individuales están presentes desde la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1857 en donde se fueron perfeccionando. A continuación se presenta un breve comentario acerca de cada uno de los artículos del Capítulo 1 del Título Primero de nuestra Constitución, que constituyen las denominadas "garantías individuales":

>1o.: En los Estados Unidos Mexicanos todos los hombres estarán protegidos por las garantías que señala el presente capítulo.

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1982. Págs. 155-156

>2o.: Se Prohibe la esclavitud.

>3o.: La educación en México deberá ser laica; se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, democrática, nacional; buscará la mejor convivencia humana; la educación básica es obligatoria.

>4o.: Admite la pluralidad racial, lingüística y cultural. Asimismo, señala que ante la ley el hombre y la mujer son iguales. Establece el derecho a la vivienda y el que tienen las parejas para disponer del número de hijos que desean procrear.

>5o.: Este artículo prescribe la libertad de actividad y profesión, siempre y cuando sean lícitas.

>6o.: Este artículo por su brevedad es conveniente transcribirlo: "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".²¹

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Centésimo segunda edición. México, 1994. Pág. 11

>7o.: Libertad de imprenta. Podemos decir que la libre emisión del pensamiento es un derecho que el hombre ha tenido en todo tiempo, y que si bien actualmente esa libertad se identifica y asimila con la libertad de imprenta por ser ésta el medio de que nos servimos para publicar nuestras ideas, "no hay que creer que aquel derecho nació con la imprenta; nació con el hombre y fue preexistente a los diferentes inventos o medios de que se ha valido para dar una forma permanente a los conceptos de su espíritu, lo mismo en los tiempos de la escritura ideográfica que en los actuales".²²

>8o.: Derecho de petición y audiencia.

>9o.: Libertad de asociación y reunión siempre y cuando el objeto de estos actos sean lícitos y de manera pacífica.

>10o.: Prevé que los habitantes del país tienen derecho a guardar armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, en los términos que señalen las leyes y con fines pacíficos.

>11o.: Garantiza la libertad de tránsito.

²² Burgoa Orihuela, op. cit. Pág. 25

>12o.: Prohíbe la expedición de títulos nobiliarios y otras menciones honoríficas de carácter hereditario.

>13o.: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales.

>14o.: A ninguna ley podrá dársele efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

>15o.: Se prohíbe la celebración de tratos para extraditar reos políticos o delincuentes del orden común que en sus países de origen hayan tenido la condición de esclavos.

>16o.: Un individuo sólo puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, documentos o posesiones cuando exista una orden de la autoridad judicial que sustente en hechos y leyes generales aplicables al caso concreto. Para que se haga una inspección en algún domicilio debe existir una orden de cateo, por escrito y emitida por autoridad judicial especificando con claridad lo que se busca: personas u objetos.

La autoridad administrativa, para verificar el cumplimiento de lo estipulado en los reglamentos sanitarios,

de la policia y en las disposiciones fiscales, podrá realizar visitas domiciliarias, respetando las formalidades descritas para el cateo. Las órdenes de aprehensión o detención deberán ser expedidas por autoridad judicial cuando exista denuncia, acusación o querrela y el delito se castigue con prisión. No es necesario que exista una orden de aprehensión y podrá hacer la detención una autoridad administrativa cuando la persona sea sorprendida en flagrante delito, se trate de casos urgentes que se persigan de oficio o no exista autoridad judicial.

>17o.: Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

>18o.: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

>19o.: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas sin que se declare el auto de formal prisión o el de libertad.

>20o.: Este artículo contempla las garantías a las que tiene derecho el individuo dentro del proceso penal para salvaguardar su seguridad y dignidad como hombre.

>21o.: Trata de las autoridades competentes para imponer las penas.

>22o.: En México se prohíben cualquier tipo de tortura o de tormento, multa excesiva, confiscación de bienes por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o por multa o impuestos. Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos.

>23o.: El juicio que se le siga a alguna persona por haber cometido un delito no podrá tener más de tres instancias; la última instancia será el amparo, cuya sentencia será definitiva. Ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito.

>24o.: Libertad de creencia religiosa.

>25o.: El desarrollo nacional debe fortalecer nuestra soberanía y régimen democrático, fomentando el crecimiento económico y la justa retribución de la riqueza.

>26o.: Existe una planeación democrática del desarrollo nacional que estará a cargo del Estado, para la

independencia; democratización política, social y cultural, a través del crecimiento económico.

>27o.: Tierras y aguas del territorio nacional, así como el dominio directo de los recursos naturales y la facultad del estado de expropiar mediante indemnización.

>28o.: Prohíbe los monopolios.

>29o.: Faculta al Presidente de la República para suspender las garantías individuales en casos excepcionales.

Se ha podido apreciar que las garantías previstas en el Capítulo 1 del Título Primero de la Constitución vigente son:

* Garantías de igualdad: todos somos iguales ante la Ley. Se encuentran contenidas en los Artículos: 1, 2, 4, 12, 13.

* Garantías de libertad: Aseguran la posibilidad de que todos desarrollemos nuestras capacidades en todos los aspectos de nuestra vida. Artículos: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24.

* Garantías de seguridad jurídica. Son los requisitos que deben cumplir las autoridades en su actuación frente al ciudadano.: 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.

* Garantías Sociales. Artículos 3, 4, 5, 25, 26, 27 y 123.

"Los Artículos 25, 26, 27, y 28 se refieren a la rectoría económica del Estado y el 29 a la suspensión de garantías."²³

"En suma el constitucionalismo mexicano se pronuncia por la preservación de los espacios de Libertad, Igualdad y Seguridad, para que todos los mexicanos tengan acceso a una vida digna que les permita realizarse como seres humanos."²⁴

b) Algunos antecedentes mexicanos prioritarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En opinión de Jorge Carpizo, el antecedente más lejano de dicha comisión se encuentra en la Ley de Procuradurías de Pobres promulgada en 1847, en el estado de San Luis Potosí, por Ponciano Arriaga.

²³ Herrera Ortiz Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac. Segunda edición. México, 1993. Pág. 83

²⁴ Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México, 1993. Pág. 211

El segundo antecedente registrado se dio en 1979, en Nuevo León cuando el entonces gobernador, Pedro Zorrilla Martínez, creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos.

En 1983, por acuerdo del Ayuntamiento de la ciudad de Colima, se creó la Procuraduría de Vecinos.

El 29 de mayo de 1985 se estableció en la Universidad Nacional Autónoma de México la Defensa de los Derechos Universitarios.

En septiembre de 1986 y abril de 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en Oaxaca, y la Procuraduría Social de la Montaña, en Guerrero, respectivamente.

El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El 22 de diciembre de 1988 se configuró la Defensoría de los Derechos de Vecinos, en la ciudad de Querétaro.

Por otra parte, el 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, mientras que el 13 de febrero del mismo año se fundó la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en abril se constituyó la Comisión de Derechos Humanos, del Estado de Morelos.²⁵

A partir de estos antecedentes, se observa que:

Se crean nuevos organismos públicos para la protección de los derechos humanos persiguiéndose que dichos organismos sean antiburocráticos y antiformalistas viniendo a complementar, no a suplir ni a sustituir o duplicar a los órganos clásicos. Se consolida la tendencia con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de nuevas comisiones estatales de Derechos Humanos.

Así la defensa de los Derechos Humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno configurándose una fuerza social que nadie puede detener.

²⁵ Carpizo, Jorge. Derechos Humanos y ombudsman. Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de Derechos Humanos. Segunda edición. México, 1993. Pág. 11

"Este gran movimiento de la sociedad y del gobierno puede sintetizarse dos lemas: Nadie está por encima de la Ley y no a la impunidad".²⁰

3.2. Análisis del decreto de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Análisis del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

El 5 de junio de 1990 es promulgado el decreto por el que se crea dicha institución como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en el ejercicio que le confiere al Presidente de la República el artículo 89 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 27 de la Ley de la Administración Pública Federal.

Este decreto consta de 8 artículos y cuatro transitorios.

Sus considerandos señalan:

²⁰ Ibidem. Pág. 13

"Que el estado democrático moderno es aquel que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio, respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueva organizaciones políticas y sociales".

"Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno.

"Que es facultad del Poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respeto al Estado de Derecho y a los que garantizan la armonía y cooperación internacionales".

"Que la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales".

"Que la observancia de políticas encaminadas al cumplimiento de los derechos humanos, requiere de la atención y respuesta al más alto nivel".

"Que la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal, incluyendo la coordinación y ejecución de las acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales".

"Que atendiendo a dichos planteamientos se ha considerado conveniente crear un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con atribuciones en materia de derechos humanos..."

El Artículo Segundo establece el objetivo principal de la Comisión: "... Proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores".

El Artículo Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo nos hablan de los órganos y sus atribuciones (del presidente, sus facultades, del consejo, de un secretario ejecutivo y de sus funciones, así como de un visitador y sus funciones).

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículos Primero y Segundo.- Se reforma el artículo 2 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, y se deroga el Artículo 15 de la misma así como todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

El Artículo Cuarto se refiere a Los recursos con que actualmente cuenta la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación pasarán a formar parte del órgano desconcentrado que se crea por este ordenamiento.

En ese contexto, como paso posterior a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se reformó el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a fin de enmarcar la existencia de las defensorías de los derechos humanos.

b) Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE AL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS

DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- El Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como siguiente:

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de la quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación

con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos de los Estados en los términos del presente decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deben ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas a la Comisión.

Las legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos.

SALON DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H
CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de enero de 1992.-
Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Manuel Jiménez

Guzmán, secretario.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.-
Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 89 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica."

Una vez observada la importancia del decreto presidencial por el cual se crea la Comisión Nacional del 6 de junio de 1990 y posteriormente, debido a la confianza y trascendencia que cobró la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la sociedad, fue elevada a rango constitucional, el 28 de enero de 1992, la cual garantiza su permanencia evitando así caprichos sexenales, es también de suma importancia el conocimiento de las facultades, competencia, atribuciones, y fines de dicha comisión, tales se encuentran establecidos en su ley y en su reglamento interno.

El 30 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos y seis meses después se publica su nuevo reglamento". Así se renovó totalmente el estatuto jurídico que rige al organismo, abrogándose el reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de agosto de 1990 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativa de la Comisión Nacional que se opongan a lo establecido por este reglamento (artículo segundo transitorio). Lo anterior con el objeto de mejorar y precisar su estructura, funcionamiento y órganos que la componen y que en el apartado siguiente analizaremos.

La reestructuración del orden legal de la CNDH produjo una serie de efectos y consecuencias; se fortalecieron sus principios de autonomía e independencia; se fijaron las reglas para llevar a la práctica todo el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, se crearon dos Visitadurías Generales más y la Contraloría Interna y se precisaron, enriquecieron y perfeccionaron los procedimientos para el trámite y resolución de las quejas, quedando adecuadamente equipada para hacer frente a sus responsabilidades.

3.3. Definición, Competencia y Atribuciones.

a) Definición.

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano", Artículo 2 de su ley.

"Surge como un reclamo de la sociedad civil, originado en la necesidad de una mejor y más transparente impartición de justicia, así como de una profunda exigencia social de evitar la impunidad; hasta convertirse en un reclamo general la creación de un órgano para la defensa y protección de los derechos fundamentales de los mexicanos".²⁷

Desde nuestro punto de vista la CNDH es:

- > Un organismo descentralizado
- > Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- > Es apolítico, apartidista y antiburocrático.

²⁷ Aguilar Cuevas, Magdalena. Manual de Capacitación de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera edición. México, 1992. Pág. 163

> Encargado de la protección, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos pues es un órgano de la sociedad y protectora de ésta.

> Los trámites son sencillos, sin formalismos y gratuitos.

Su función como entidad administrativa propia dentro del Estado, la hace ser autónoma en cuanto a: su autonomía financiera (cuenta con patrimonio propio, el Gobierno Federal debe proporcionar los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento); autonomía técnica (sus recomendaciones y documentos de no responsabilidad se refieren a casos concretos y no admiten revisión); autonomía política (las recomendaciones serán públicas y autónomas, por lo que ningún órgano estatal o autoridad podrá influir en ellos).

Para los efectos del desarrollo de las funciones de la CNDH, se entiende por Derechos Humanos a los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México". (Artículo 6o. del Reglamento).

En nuestra opinión los Derechos Humanos son el conjunto de pretensiones, prerrogativas y facultades, sin los cuales el hombre no podría vivir en sociedad y que no son únicamente una cuestión jurídica, sino también moral, que tiene como fundamento la dignidad de la persona humana sin distinción de sexo, raza, color, religión o por cualquier otro y que el Estado está obligado a respetar y a hacer que se respete.

Esas expresiones básicas de la dignidad de las personas no son sino el reconocimiento de las facultades naturales del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida".²⁸

"Hoy el concepto de derechos humanos incluye los clásicos derechos civiles y políticos, es decir, las tradicionales libertades públicas, los derechos económicos, sociales y culturales que imponen al Estado prestaciones positivas para satisfacer las necesidades humanas en materia económica, social y cultural y los nuevos derechos que han surgido ante las exigencias del mundo actual, en particular frente a los problemas del desarrollo, del medio ambiente, de la paz, de la libre determinación".²⁹

²⁸ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Introducción al Derecho Mexicano. Informe provisional del Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Ginebra, 1986. Pág. 4

²⁹ Swinarski, Christophe. Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles and Honour of Jean Pictet. Martinus Nijhoff Publisher, 1984. Págs. 701-702

b) Competencia de la Comisión Nacional de Derechos**Humanos.**

Tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de:

> Quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter Federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación

> Podrá admitir quejas contra actos u omisiones de autoridad Judicial cuando dichos actos sean de carácter administrativo y nunca podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

> Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos Federales como Locales.

> La CNDH conocerá en segunda instancia de los recursos de queja por omisión o inactividad de los órganos Estatales, cuando considere que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de

que sea este organismo el que emita, en su caso la recomendación correspondiente. (Artículo 60 de su ley).

> Conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos de los Estados de la Federación, a que se refiere el Artículo 102 de la Constitución. (Artículo 3o de su ley).

> Formular Recomendaciones públicas y autónomas no vinculatorias. Así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

> Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades, proponer los cambios y modificaciones legislativas y prácticas administrativas en materia de derechos humanos.

Sí podrá intervenir en asuntos jurisdiccionales, electorales y laborales cuando:

> Asuntos Jurisdiccionales: Cuando durante el procedimiento se viole alguna garantía, puesto que en este caso no examina ningún aspecto jurisdiccional de fondo y sí se puede estar violando los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, por ejemplo: cuando en un proceso penal

el término constitucional máximo para dictar sentencia ha sido rebasado, en este caso la CNDH puede dirigirse al juez en cuestión para recomendarle que acelere el procedimiento dentro de los términos legales. "Pero si ya existe una resolución definitiva expedida por quien es la última instancia de decisión en esos casos, cuestionarla implica objetar legitimidad del funcionario en cuestión sin que ya exista una instancia jurídica que pueda intervenir,"¹⁰

> Asuntos Electorales: Podrá conocer de violaciones a las garantías individuales ocurridas durante el proceso electoral hasta antes de que se califique la elección, Por ejemplo una persona es secuestrada por un servidor público con el objeto de que no pueda depositar su voto en las urnas.

> Asuntos Laborales: Puede conocer de violaciones administrativas durante el procedimiento laboral por autoridades o servidores públicos, por ejemplo que no se cumpla con un laudo emitido por la junta.

Entre otras facultades que la Ley otorga a los integrantes de la comisión destacan, la fe pública del presidente y de los visitadores durante sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos vinculados con las

¹⁰ Ibidem. Pág. 24

quejas e inconformidades que analicen; para celebrar convenios enfocados a la defensa de los derechos humanos y; para probar y emitir recomendaciones autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes.

INCOMPETENCIA

Esta institución de acuerdo con el Artículo 102 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice "Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales".

El Artículo 7 de la ley de la CNDH nos señala su incompetencia en los siguientes casos:

< Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

< Resoluciones de carácter jurisdiccional;

< Conflictos de carácter laboral y;

< Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales".

Examinando lo anterior podemos decir que:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

> En los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales su no intervención se debe al carácter apolítico y apartidista de la CNDH pues su participación crearía conflictos políticos y debilitarían sus funciones para lo que fue creada (proteger, y defender la vida, libertad, igualdad, seguridad, integridad, dignidad, la paz y el medio ambiente).

> En conflictos de carácter laboral el Artículo 20 del reglamento nos dice "Se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal". Como puede observarse en esos conflictos no interviene una autoridad o servidor público y cuando en la relación laboral una de las partes es el Estado se le considera como patrón: No es posible sustituir a la junta Federal y a las locales de Conciliación y Arbitraje ni a los Tribunales Colegiados de Circuito.

> Resoluciones de carácter jurisdiccional como las que nos menciona el Artículo 19 de su reglamento y son:

* las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

* Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

* Los acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;

* En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

El Artículo 21 del reglamento nos señala que "cuando la Comisión Nacional reciba una queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometida por una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación, acusará recibo de la misma al quejoso, pero no admitirá la instancia, debiendo enviar el escrito de queja de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"Los procedimientos que se sigan ante la CNDH deberán ser breves y sencillos sin más formalidades que las esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, procurándose el contacto directo con quejosos y autoridades para evitar la dilatación de las comunicaciones escritas". (Artículo 4 del reglamento).

El hecho de que la CNDH no pueda intervenir en cuestiones jurisdiccionales se debe al estricto respeto de la

división de poderes como mayor garantía de la vigencia de nuestro Estado de Derecho. "Las instituciones de Derechos Humanos no pueden suplir o sustituir en modo alguno a los órganos encargados de la impartición de la justicia en cualquiera de sus respectivas jurisdicciones".³¹

c) Atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De acuerdo con el Artículo 6o. De la Ley son las siguientes:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos,

³¹ Aguilar Cuevas, Magdalena. Op. cit. Pág. 171

particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas y autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto a las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere al citado Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política;

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;

XV. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

3.4. Organos que la componen, procedimiento de las quejas y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

a) Organos que la componen:

La Comisión Nacional se integra:

- < Con un Presidente;
- < Consejo;
- < Secretario Técnico del Consejo;
- < Secretario Ejecutivo;

< Hasta 5 Visitadores Generales, así como el personal técnico y administrativo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

- El Presidente:

Su nombramiento será hecho por el Ejecutivo Federal con la aprobación de la Cámara de Senadores. Debe de gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento, el Presidente de la Comisión lo será también del Consejo, durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo, su cargo es compatible con el desempeño de cualquier otro cargo excepto las actividades académicas.

Dentro de sus atribuciones tenemos:

- * Ejercer la representación legal de la CNDH;
- * Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así

como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

* Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

* Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales;

* Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;

* Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

* Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

* Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el país. Su fundamento lo encontramos en el Artículo 15 de su ley.

"Entre otras facultades que la ley da a los integrantes de la comisión, destacan, la fe pública del presidente y de los visitadores durante sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos vinculados con las quejas e inconformidades que analicen".

- El Consejo:

El Consejo lo constituyen 10 personas que gozan de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos, desempeñan su cargo honoríficamente, su nombramiento será hecho por el titular del Poder Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores,

El Artículo 19 de ley de la Comisión nos señala sus facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional,

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo Federal;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional y;

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

El Consejo cuenta con un Secretario Técnico que será designado por el Consejo al cual pertenece, con la aprobación del presidente de la Comisión Nacional y dentro de sus facultades destacan: diseñar y ejecutar los programas de capacitación en la materia, promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro Derechos Humanos en el país y, organizar el material de publicaciones que realice la Comisión.

- Secretaría Ejecutiva

El titular deberá ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y ser mayor de treinta años, el día de su nombramiento y tiene entre otras las siguientes facultades:

> Proponer al consejo y al presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales en la materia;

> Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales o internacionales en la materia;

> Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en la materia;

> Preparar los anteproyectos de iniciativas de ley y reglamento que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

> Colaborar con la presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales;

> Mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional.

- Facultades de los Visitadores Generales.

Los Visitadores Generales y adjuntos al igual que el Presidente de la Comisión tienen en sus actuaciones fe pública para certificar los hechos relacionados con las quejas.

Deberá ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; ser mayor de treinta años el día de su nombramiento; tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional; gozar de reconocida fama. Sus facultades son las siguientes:

> Recibir, admitir o rechazar las queja e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

> Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violaciones a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

> Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de los Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

> Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al presidente de la misma para su consideración;

> Conocer de las quejas por presuntas violaciones dentro de los centros de reclusión o de asuntos penitenciarios.

b) Procedimiento de las quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

> Cualquier persona puede presentar una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, ya sea ella la afectada o no, inclusive por un menor de edad o por los organismos no gubernamentales, o también puede iniciarse el procedimiento de oficio.

> Cuando los interesados estén privados de su libertad los hechos se podrán denunciar por parientes o vecinos de los afectados. Las quejas deberán ser presentadas por escrito, pero si la persona no sabe escribir o que no hablará español, la Comisión la auxiliará, por lo tanto no se aceptarán quejas anónimas.

> las quejas deberán ser por escrito y en casos urgentes por cualquier medio de comunicación, los escritos de quejas deben contener el nombre y firma o en caso de no saber firmar entonces se deberá por la huella digital de la persona que la presenta, así todos los datos que hagan posible su localización, las quejas deben presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiese iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violados o del que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, pero si trata de infracciones graves a los Derechos Humanos la Comisión Nacional no contará caso alguno

> La formulación de la queja ante la CNDH no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, como lo son el amparo, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad.

> Cuando la CNDH recibe una queja lo primero que tiene que analizar es si es o no competente, si no lo es se le hace saber al quejoso y le orienta para que acuda al órgano correspondiente, pero si es competente el presidente o los Visitadores Generales se pondrán en contacto de inmediato con la autoridad que presuntamente es responsable y en casos de urgencia utilizar cualquier medio de comunicación electrónica, solicitándoles que rindan un informe sobre los

actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, la cual tiene 15 días naturales para contestar: En los casos que la CNDH considere como urgentes el plazo podrá ser reducido. en caso de no haber respuesta se le hará un segundo requerimiento y de no contestar nuevamente se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

> Concluidas las investigaciones las queja pueden derivar en recomendaciones que estén exclusivamente fundadas en la documentación y pruebas que obren en el expediente.

> Las recomendaciones son públicas y autónomas y se dan a conocer a la opinión pública a través de los medio masivos de comunicación.

> Se publican en la Gaceta de la CNDH y en el informe anual que rinde el presidente de la Comisión.

Las Recomendaciones pueden generar responsabilidad del servidor público (civil, penal, administrativa y política); documentos de no responsabilidad (no existieron elementos de convicción para demostrar una violación) y conciliación (se da cuando no se trata de violaciones graves).

Su fundamento lo encontramos en los Artículos 25 a 38 de la ley.

Las autoridades y servidores públicos están obligados a rendir información, documentos y de colaborar, permitir que la CNDH realice visitas o inspecciones, cite a peritos o testigos y los demás que ayuden a la CNDH para el esclarecimiento del problema. Dichas autoridades pueden ser a nivel federal, local o municipal.

Puede dirigir a la sociedad informes especiales que tienen suma importancia debido al señalamiento de la autoridades que no han cumplido con las recomendaciones de la CNDH, pues la autoridad será señalada por la sociedad.

c) Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Con base en la reforma al Artículo 102, Apartado B, de la Constitución, concedió marco constitucional y obligatoriedad a la creación de los organismos de las entidades federativas del país, los que tienen la obligación de conocer de violaciones a los Derechos Humanos dentro de sus respectivas competencias. El capítulo de inconformidades de la ley de la CNDH en sus Artículos 55 al 66 reglamenta la relación entre la CNDH y los Organismos Estatales de Derechos Humanos.

Dichas inconformidades pueden ser de dos tipos: Recurso de queja y Recurso de impugnación.

1. Recurso de queja.

Este recurso procede ante la CNDH en los siguientes casos:

> Por omisiones o por inacción de los organismos locales de protección a los Derechos Humanos;

> Promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave; por escrito y en caso urgente en forma oral o por cualquier otro medio de comunicación;

> Siempre que no exista recomendación alguna sobre el caso;

> Que hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia de violación a los Derechos Humanos ante el propio organismo local;

> Se deberán precisar las omisiones o la inactividad del organismo estatal, acompañando las pruebas y documentos necesarios;

> La CNDH podrá desecharlo cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente;

> Una vez admitido por la CNDH corre traslado del mismo al órgano estatal responsable para rendir un informe en un plazo de 10 días hábiles, el cual debe contener los fundamentos que justifique su conducta, y si no los presenta en plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario;

> En un término que no exceda de sesenta días a partir de la aceptación del recurso la CNDH formulará una recomendación al órgano local para que subsane de acuerdo con su propia legislación las omisiones o inactividades que hubiese incurrido o bien, declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación (Artículo 59 de la ley de la CNDH);

> Si la CNDH considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar

tramitándola con el objeto de que sea ella misma quien emita, en su caso la Recomendación correspondiente. (Artículo 60 de la ley de la CNDH)

2. Recurso de Impugnación.

Procede el Recurso de Impugnación ante la CNDH en los siguientes casos:

> Contra las Recomendaciones de los organismos estatales de Derechos Humanos;

> Contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos;

> Una vez que es admitido se examinará si su procedencia, y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente;

> La CNDH correrá traslado del mismo al órgano o autoridad responsable para que en un plazo de diez días naturales remita sus fundamentos que justifiquen su conducta, si no lo presenta en ese plazo se tendrán por ciertos los hechos.

El Artículo 66 de la ley de la CNDH señala que una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

< La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de Derechos Humanos;

< La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una recomendación al organismo local;

< La declaración de la suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación por el organismo estatal respectivo;

< La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo respectivo;

< La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre sus aceptaciones y cumplimiento.

La CNDH fue creada para enriquecer nuestro marco Constitucional, su única finalidad es colaborar para que se protejan los derechos humanos por lo que debe admitirse lo positiva que es su existencia.

Las actividades de la CNDH desarrolladas a lo largo de su vida jurídica son sumamente abundantes y sería imposible señalarlas aquí. Suman cientos las recomendaciones que en ese periodo han sido formuladas a todo tipo de autoridades, excepto las que son ajenas a su competencia.

Asimismo debe señalarse que el balance de los trabajos realizados son muy positivos.

Para que el sistema nacional en Pro de la Defensa de los Derechos Humanos siga teniendo éxito es indispensable que los organismos estatales tengan los suficientes recursos humanos, técnicos y sobre todo financieros que garanticen su seguro funcionamiento.

CAPITULO IV

LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEL ESTADO DE GUERRERO

4.1. Antecedentes y análisis del decreto de creación.

- a) Antecedentes
- b) Análisis del Decreto de Creación

4.2. Atribuciones, competencia y órganos que la componen.

- a) Atribuciones
- b) Competencia
- c) Organos que la componen

4.2.1 Procedimientos que se siguen ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

- a) Procedimiento general por violaciones a los Derechos Humanos
- b) Procedimiento para la Desaparición Involuntaria de Personas
- c) Procedimiento del Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas

4.3. Ejercicio comparativo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero frente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos

CAPITULO IV

LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y EL EJERCICIO COMPARATIVO FRENTE A LA CNDH.

Como parte de la tendencia mexicana de adoptar cada medida emitida por el nivel federal en los poderes locales, el gobierno del Estado de Guerrero creó una comisión que como se verá en seguida, tiene características y propósitos similares a los de la Comisión Nacional ya analizada en el capítulo anterior.

4.1 Antecedentes y análisis del decreto

a) Antecedentes

El único antecedente local conocido, es la creación de la Procuraduría Social de la Montaña de Guerrero, en 1987, cuyo propósito esencial era atender una de las regiones más marginadas no sólo en Guerrero, sino de todo el país. Ya se sabe que generalmente la marginación social va acompañada de los abusos de autoridad, mismos que tienen su raíz en la ignorancia y la pobreza de esos sectores.

Con tales antecedentes y a raíz de la creación de la Comisión Nacional del 6 de junio de 1990, el entonces Gobernador de la entidad José Francisco Ruiz Massieu tres meses después decretó mediante una ley la creación de la comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, siendo la primera comisión de este género en el país que fue creada con sustento constitucional e innovaciones que nos parecieron muy interesantes.

Justo con la iniciativa de ley para crear este último organismo, el Gobernador presentó ante el congreso local otra destinada a reformar la constitución con el fin de establecer la obligatoriedad de la existencia de un órgano estatal defensor de los Derechos Humanos.

En la iniciativa de reformas a la constitución se propuso, además, un procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas cuando se presume que dicha desaparición ha sido causada por agentes o autoridades gubernamentales, con el propósito de fincar responsabilidades en el caso de que se comprueben conductas ilícitas de dichos agentes o autoridades. Igualmente se establece la reglamentación de un recurso extraordinario de exhibición de personas con la finalidad de evitarlas.

"Este cuerpo podrá comunicarse con el gobierno federal que conozca de la defensa y promoción de los derechos humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Presidente de la comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El Presidente será inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El Presidente presentará anualmente al congreso un informe sobre la actividad de la comisión, y al efecto, podrá comparecer ante el mismo".

La transcripción anterior permite observar que, en esencia, la adición constitucional de Guerrero es semejante a la federal, con ventaja para la reforma local, que prevé un procedimiento extraordinario para la exhibición personas desaparecidas involuntariamente, que ha sido tradicionalmente agudo en este estado, sobre todo a partir de los brotes guerrilleros y su posterior represión hacia los años setenta.

En el siguiente apartado se procede a comentar la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

b) Análisis del decreto de creación.

La Ley en cuestión cuenta con 57 artículos y dos transitorios, entrando en vigor el 27 de Septiembre de 1990 y tiene, en primer lugar, tres disposiciones generales que determinan su carácter de orden público, interés social y observancia general en el estado.

Asimismo, dicha Ley es considerada reglamentaria de la Constitución Política del Estado, en materia y promoción y defensa de los Derechos Humanos en su territorio, cuando la violación se atribuya a servidores públicos del estado o de los ayuntamientos. Establece el procedimiento a seguir en los casos de denuncia de la desaparición de personas atribuida a servidores públicos en el Estado y se establece el recurso extraordinario de exhibición de personas e incluye disposiciones relativas a la vigencia de las corporaciones políticas.

Por último, en el capítulo inicial se establece la disposición que obliga a todas las dependencias del poder Ejecutivo local y del poder Judicial del Estado, así como a

los ayuntamientos, a colaborar en la aplicación de las disposiciones de la ley, bajo pena de responsabilidad para los servidores públicos y de sanción a los particulares.

El Título segundo de la ley contiene cinco capítulos que se refieren a las características, atribuciones y organización de la Comisión, así como el procedimiento a seguir ante ésta. En dicha parte se atribuyen características de ser un organismo con el carácter de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo desde el punto de vista técnico y operativo de tal manera que a pesar de tener una relación directa con el titular del poder Ejecutivo, no se encuentra sometida a su mando.

En relación con su objeto es creada para proponer la política estatal, salvaguardar y crear instrumentos adecuados para la defensa de los Derechos Humanos en el estado, y de acuerdo con el Artículo 6 de su ley, procurará la celebración de convenios de coordinación en la materia con todas las dependencias del gobierno.

En el siguiente apartado analizaremos en primer lugar las atribuciones, competencias y órganos que la componen.

4.2 Atribuciones, Competencia y Organos que la componen.

a) Atribuciones

Son señaladas por el Artículo 7o., el cual nos dice que la comisión podrá:

I. Promover el disfrute de los Derechos Humanos en el estado;

II. Proponer al Ejecutivo Estatal los instrumentos jurídicos y administrativos, sociales, educativos, culturales, o de naturaleza análoga que tengan por objeto promover, prevenir y salvaguardar en el Estado los Derechos Humanos;

III. Diseñar y establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de su política y programas;

IV. Elaborar y ejecutar programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de Derechos Humanos;

V. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando se solicite o se estime conveniente, a las demás autoridades estatales, y a las municipales en la materia;

VI. Establecer relación técnica y operativa con autoridades federales que cuenten con delegaciones en el Estado o que actúen en él;

VII. Proveer la comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales en materia de Derechos Humanos;

VIII. Proponer las modificaciones al sistema jurídico estatal, en la materia;

IX. Representar al gobierno estatal ante los organismos estatales y los nacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los Derechos Humanos;

X. Las demás que le sean conferidas por el Ejecutivo Estatal o por otras disposiciones legales, afines a las anteriores.

b) Competencia

No obstante que la Comisión debe cumplir en términos generales con la protección y defensa de la población en cuanto se refiere a los Derechos Humanos. El Artículo 8o. nos señala su competencia para proteger a todas las personas que sufren violación de sus derechos. En este marco se establecen cuatro criterios fundamentales:

I. Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de las personas, y sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de las policías preventivas estatales o municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal;

II. Violaciones a los Derechos Humanos, cuando se pongan en peligro la vida, la libertad, el patrimonio, la familia, o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a indígenas o mujeres de extrema ignorancia o pobreza;

III. Violaciones a los Derechos Humanos cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, siempre que se encuentre en peligro su vida, libertad, seguridad o patrimonio.

IV. Violaciones a los Derechos Humanos de los internos en Centros de Readaptación Social del Estado, fundamentalmente cuando se trate de sus garantías procesales, de su vida o salud física o mental.

La Comisión no podrá intervenir en los siguientes casos:

Sentencias definitivas y en cuestiones jurisdiccionales de fondo y cuando haya riesgo de anular u obstruir el ejercicio de las facultades que exclusivamente le correspondan al Ministerio Público, respecto del ejercicio de la acción penal.

La Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en su Artículo 10 nos indica que está compuesta por cinco órganos: El Consejo Técnico; El Presidente; El Secretario Técnico; El Visitador General, y El Comité para la investigación de Desaparición Involuntaria de Personas. Además, como ya es dijo, se adscribe a la Comisión una agencia del Ministerio Público especializada en materia de Derechos Humanos.

c) Organos que la componen

En la distribución de facultades y atribuciones la ley guerrerense sigue el modelo de la CNDH, excepto desde luego, en lo que se refiere a la desaparición involuntaria de personas, sin embargo mencionaremos de manera general lo más esencial.

Presidente:

Tiene el carácter de inamovible hasta su jubilación y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos y no podrá ser reconvenido por las recomendaciones y opiniones que manifieste durante el desempeño de su cargo

Deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser ciudadano guerrerense por nacimiento, con una residencia efectiva en el estado de cuando menos cinco años previos a su designación, no tener más de 65 ni menos de 30 años el día de designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser abogado titulado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, de más de un año de prisión. Artículo 13 de la Ley.

Dentro de sus facultades destacan:

I.- Ejercer las atribuciones que la ley le confiere, coordinándose en su caso con los demás autoridades que resulten competentes;

II.- Dirigir planear y coordinar los trabajos de la comisión, así como presidir el consejo de la misma;

III.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación estatal en la materia y adecuar ésta a la política nacional en materia de la defensa de Derechos Humanos.

IV.- Informar semestralmente al Ejecutivo del Estado y anualmente al Congreso Local sobre el desempeño de la Comisión y en general de la condición de los Derechos Humanos en la entidad;

V.- Solicitar de acuerdo con las disposiciones aplicables a cualquier autoridad estatal o municipal de la entidad, información sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos para su eficaz labor.

A las autoridades que residen y actúen en el Estado, les solicitará información con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los medios conducentes.

Al Gobierno Federal podrá solicitar la información bajo las mismas circunstancias, pero invariablemente por conducto del Ejecutivo del Estado.

VI.- Iniciar ante las autoridades competentes los procedimientos constitucionales y legales respectivos, por responsabilidades políticas o penales de servidores públicos que hubiesen incurrido en ellas;

VII.- Promover la investigación de los casos denunciados por personas de tortura en las instancias de procuración y administración de justicia, así como de seguridad pública y ejecución de sanciones penales, coordinándose para tal efecto, con las autoridades y funcionarios competentes;

VIII.- Intervenir en las denuncias sobre la desaparición involuntaria de personas que se imputen a la autoridad, en los términos de Ley de la Comisión.

IX.- Convocar a los miembros del consejo, en los términos señalados en la ley, de manera ordinaria, o cuando lo crea conveniente;

X.- Establecer relaciones con la CNDH, con otras comisiones estatales similares y con los organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los Derechos Humanos.

XI.- Las demás que le sean conferidas por el ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales que sean afines a las anteriores. Su fundamento lo encontramos en el Artículo 17 de la ley.

El Consejo Técnico se integra de la siguiente manera:

I.- Un presidente que lo será también de la Comisión;

II.- Consejeros ciudadanos propuestos por el presidente de la Comisión con la aprobación del Ejecutivo y del Congreso, como son los abogados, profesores, médicos, integrantes de movimientos indígenas y de organizaciones para mujeres para su salvaguarda e instituciones culturales, se previene la participación de un comunicador colectivo, lo cual se justifica por ser los medios masivos de difusión una expresión de la sociedad plural considerándoseles como instrumentos eficaces para la promoción y protección de los derechos humanos;

III.- El Director del Instituto de Mejoramiento Judicial;

IV.- El Secretario Técnico de la Comisión;

El cargo de miembro del Consejo será honorario y durarán los consejeros en su cargo seis años; y sólo cesarán en él si así lo acuerda el Consejo Técnico cuando se aparten de las responsabilidades que la ley de la Comisión les otorgue.

Funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Las sesiones ordinarias se verificarán una vez al mes y sus miembros tendrán voz y voto.

Dentro de sus facultades tenemos:

Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Comisión en cuestiones técnicas y de operación;

Tiene decisión en la labor de planeación general y evaluación de las labores de la Comisión.

Formular los lineamientos que estime convenientes para la promoción, vigilancia y protección de los Derechos Humanos en el Estado.

Establecer en términos generales de actuación de la Comisión con bases en las disposiciones de su Ley;

Conocer y aprobar, en su caso, el plan de labores y el informe anual de actividades del Presidente de la Comisión;

Aprobar su reglamento

Opinar sobre el informe semestral que el Presidente de la Comisión entregue al Ejecutivo del Estado, y el anual que rinda el Congreso;

Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales afines a las anteriores. Artículo 15 de la Ley.

El secretario Técnico de la Comisión tendrá en general las que le expide el Consejo y las ejecutivas que en el auxilio del Presidente le encargue.

El visitador de la Comisión de acuerdo con el Artículo 19 de su Ley, tendrá las atribuciones propias a la operación, investigación y atención de queja en auxilio del Presidente;

y la de vigilar y evaluar los establecimientos destinados a la detención y custodia de indiciados, procesados, sentenciados, así como personas sujetas al arresto administrativo y menores infractores, gozando al efecto de todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido. El Visitador General dará cuenta al presidente de la Comisión de cualquier violación de los Derechos Humanos.

4.2.1. Procedimientos ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

a) Procedimiento general por violaciones a los Derechos Humanos.

* La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero iniciará, por queja o denuncia encaminada a esclarecer las violaciones a los derechos humanos de los habitantes y visitantes del Estado, dentro del plazo de un año en que tuvieron lugar aquellos. Por cualquier persona que considere que ha sido afectada en sus derechos.

* Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmadas por quien las formule, y si el solicitante no sabe firmar, leer, escribir o no habla español, la

Comisión lo auxiliará y le proporcionará un servicio de traducción o intérprete cuando se trate de indígenas, y todas las gestiones serán gratuitas.

* Admitida la queja o la denuncia se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades como responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclamen. Una vez recibidos los informes, se abrirá término probatorio cuya duración lo determinará la Comisión tomando en cuenta la gravedad del caso.

* "Concluido el término probatorio, el Presidente concederá del proyecto de recomendación que haya formulado, en el que se analicen los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, se valoren las pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar, si en su opinión, se cometió o no violación a los derechos humanos y quién es el presunto responsable de ella". (Artículo 29 de la Ley).

* "El contenido de la recomendación será dado a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de practicadas en su caso, se valoren las pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar, si en su opinión, se

cometió o no violación a los derechos humanos y quién es el presunto responsable de ella". (Artículo 29 de la Ley).

* El contenido de la recomendación será dado a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos que a su juicio exista un delito. Igualmente, dará a conocer lo anterior al superior jerárquico del responsable.

Independientemente de lo anterior, el Presidente de la Comisión, dará cuenta en los informes que rinda, de las recomendaciones dictadas y del cumplimiento que de ellas se hubiere dado". (Artículo 30 de la Ley).

b) Procedimiento para la Desaparición Involuntaria de Personas.

El procedimiento en cuestión es una enmienda al sistema jurídico que no tiene precedente en la legislación mexicana y que responde al propósito de dar una vía procesal a aquellos que por razones de justicia o por mero reclamo político, expresan que una persona ha desaparecido en contra de su

voluntad. Con este procedimiento se pretende la determinación de paraderos, la recuperación de la libertad, el castigo a agentes públicos, o la mera disipación de acciones ilegales. Así cualquier persona que hubiese tenido conocimiento previo de la existencia de la persona desaparecida y puedan aportar pruebas suficientes, pueden denunciar ante la Comisión la desaparición, de modo que ese cuerpo proceda a denunciarlo a su vez ante el Ministerio Público y actúe como coadyuvante en el fincamiento de las responsabilidades penales del caso.

La ley de la Comisión en su Artículo 31 considerará desaparecida a una persona en los siguientes casos:

I. Que se trate de una persona plenamente identificada y se demuestre que existió momentos previos a su desaparición;

II. Que por las circunstancias de los hechos; las costumbres y hábitos de la persona de que se trate; y el tiempo transcurrido en que no se tenga noticia de ésta, se haga presumible su desaparición involuntaria;

III. Que la persona de que se trate, hubiera tenido su domicilio aún de manera temporal, en el Estado de Guerrero, y

IV. Que la desaparición involuntaria se le atribuya a una autoridad local o agentes de la misma, no siendo atribuible a un hecho natural.

Para este procedimiento se contará con un comité especializado en la materia presidido por el Visitador General de ésta, lo integran tres miembros del consejo a invitación del Presidente de la Comisión para darle mayor trascendencia a sus acciones, se reunirá una vez al mes y tiene como labor principal la de recibir de su Presidente los informes sobre asuntos relacionados con la desaparición involuntaria de personas, así como las acciones que se hayan efectuado; formular las recomendaciones que correspondan y las demás que el Presidente y el Consejo de la Comisión le señalen.

Una vez recibida cualquier denuncia de desaparición involuntaria de persona se remitirá a la oficina del Visitador General, el cual informará al Comité en la sesión más próxima, pero en los casos que proceda el Visitador General, podrá iniciar ante el Ministerio Público la averiguación previa correspondiente y en su caso solicitará que se le designe coadyuvante del mismo en los términos de la legislación aplicable. El Visitador debe solicitar información de la persona desaparecida a las corporaciones

policiales, centros de salud, servicio médico forense, centros de reclusión y a las autoridades judiciales, asimismo podrá pedir informes a la Secretaria de Relaciones Exteriores, toda vez que Guerrero es una entidad de emigración temporal o permanente, para saber si la persona no ha abandonado el país.

El Visitador podrá publicar en los medios de comunicación social que estime pertinentes los datos de las personas desaparecidas involuntariamente, solicitando la colaboración de la sociedad para su localización, y en coordinación con las autoridades correspondientes puede realizar personalmente las inspecciones de campo que considere necesarias y las demás acciones que a su juicio considere pertinentes, o las que le señale la ley o las que disponga el Presidente de la Comisión, o el comité para un esclarecimiento más certero de la verdad sobre los hechos, y una vez que se hayan agotado los medios idóneos de la investigación.

Si como resultado del desahogo del procedimiento la Comisión concluyera fehacientemente a precisar el paradero de la persona desaparecida deberá informar de inmediato a los denunciantes, y si de esta conclusión se presume la comisión de algún delito el Visitador promoverá o iniciará ante el

Ministerio Público y la Policía Judicial su persecución y sanción en los términos del Código Penal según se trate de un homicidio, una privación ilegal de la libertad, tortura, cualquier conducta ilegal. (Artículos del 36 al 39 de su Ley).

Las acciones que realice la Comisión no influyen sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa o sobre las resoluciones que tome el órgano jurisdiccional competente que en su caso emita; ni sobre declaraciones de ausencia o de presunción de muerte, salvo prueba en contrario que las leyes penales o civiles otorguen.

c) Procedimiento del Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas.

En un territorio como el del Estado de Guerrero, con una compleja orografía que hace difíciles las comunicaciones y el rápido acceso a las comunidades más retiradas de los centros urbanos donde se establecen autoridades locales y federales, es conveniente que el ciudadano independiente del mandamiento constitucional, pudiera contar con un medio extraordinario y rápido como lo es el recurso en cuestión que

brindándole seguridad jurídica y constitucional, se pudiera hacer valer ante el juez de primera instancia más próximo en el distrito judicial que corresponda.

En México la exhibición de persona o como se le conoce universalmente *Habeas Corpus* "Contempladas en un procedimiento especial regulado por los Artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo en vigor, ya que en ellos se contempla la posibilidad de que tratándose de actos que imparten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento correspondiente, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución. Por ello el distinguido Jurista Fix-Zamudio ha calificado correctamente a este procedimiento especial de amparo como *habeas corpus*".³²

El habeas corpus es un instrumento procesal de origen anglosajón que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos, fue recogido por todas las colonias británicas y especialmente los Estados Unidos, en donde ha tenido un desarrollo singular por donde ha influido al Derecho Mexicano.

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. Séptima edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994. Pág. 1567

Por lo anterior se estima procedente incorporarle al régimen legal del Estado a través de la Ley en materia de la defensa de los derechos humanos.

El recurso puede interponerlo cualquier individuo incluso menor de edad y en cualquier momento, de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona, ante juez de primera instancia del lugar más cercano al lugar donde se encuentre el agraviado, es decir que la autoridad judicial con apego al Artículo 16 Constitucional del Estado, requerirá a la autoridad responsable que presumiblemente tenga detenida a una persona, que la muestre o exhiba físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso justificar la detención y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma.

El juez que decide hacer valer la exhibición de la persona ante la demanda del interesado, se trasladará él o su personal competente junto con el solicitante para que, en su caso el juez certifique la identidad del presentado, en los lugares e instalaciones donde se presuma está detenida la persona, y así para requerirle a la autoridad responsable que la presente, y su resolución judicial será inatacable. Si el lugar fuese recinto oficial, sin más trámite tendrá acceso a

las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma puedan ser inspeccionados.

Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el juez podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización, o bien su traslado o en su caso podrá ordenar que se ponga de inmediato a disposición de autoridad competente y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona dentro de las siguientes veinticuatro horas, y que le presente un informe por escrito en relación al recurso promovido el cual deberá rendirle en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

El Artículo 51 de la Ley en cuestión nos dice: "el desacato a las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley".

Al respecto el Artículo 57 de la ley nos indica: "La ley aplicará hasta cinco años de prisión o doscientos

cincuenta días de salario mínimo en concepto de multa al que no obediere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o de cualquier otra que entorpezca la diligencia que al efecto resulte.

El Artículo 56 de la Ley nos dice "Al que maliciosamente afirme una falsedad o negara la verdad, en todo o en parte, o bien se niegue a proporcionar los datos que solicite la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, o de defensa de los derechos humanos; se le aplicarán hasta dos años de prisión o bien hasta cien días de salario mínimo por concepto de multa sin perjuicio de la demás penas que puedan corresponder en la esfera administrativa".

El recurso en cuestión no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

Como se observa con estos procedimientos no se trata de invadir esferas de competencia, ni sustituir autoridades, es más bien una preocupación para ampliar los medios de defensa del ciudadano y por contar con un medio de control local, sin formalismos, siendo al mismo tiempo un instrumento de colaboración eficiente, objetivo e imparcial.

La ley en cuestión también se ocupa de la depuración y profesionalización de las corporaciones policiacas del Estado: significativamente, la policía judicial, las fuerzas de seguridad pública estatales y la policía preventiva municipal;

Dentro de las facultades que tiene la Comisión Estatal y que las hace valer por medio de su visitador general con respecto a la vigilancia de las corporaciones policiacas destacan las siguientes:

"partiendo de que todos los miembros de las corporaciones policiales en el Estado deben cumplir sus actividades con estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes, debiendo siempre ceñirse a los principios de eficacia, honradez, lealtad y respeto absoluto a la dignidad de los individuos".

Desafortunadamente, por lo general lo anterior no es cumplido por dichas corporaciones y a menudo son violados los derechos humanos de los ciudadanos por parte de éstas, es por eso que la Comisión Estatal vigila los principios que deben regir a la actividad policial.

Dentro de las atribuciones que la Comisión tiene respecto a estas corporaciones y que las hace valer por medio de su Visitador General son:

Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en materia de funcionamiento de las corporaciones policiales, así como de ingreso y permanencia de sus elementos, señalando el cumplimiento de los requisitos mínimos para ello; solicitar información que se requiera y hacer las visitas que se estimen necesarias, para supervisar el cumplimiento de las normas que rigen tales corporaciones desde el punto de vista de los derechos humanos; formular los proyectos de recomendación relativos a la depuración y mejoramiento de dichas corporaciones; Recibir y conocer el desahogo de las quejas o denuncias que la población presente en contra de los miembros de dichas corporaciones; denunciar ante la autoridad correspondiente para se cese y el fincamiento de las responsabilidades que correspondan.

Al efecto de lo anterior el Artículo 55 de la ley en cuestión no señala lo siguiente:

Al servidor público de alguna corporación policial de Estado, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, vulnere las garantías individuales de las personas, a

través de cualquier maltrato físico o moral, o solicite o reciba cualquier dádiva por motivo que sea, o incomunique o torture a un detenido, o bien a sabiendas de que éste no es responsable de determinada comisión delictuosa, provoque en forma maliciosa que se le impute ésta, ya sea mediante confesión, firma de documentos, testimonios falsos o cualquier otro medio para presumir falsamente su relación y participación en dicha conducta, se le destituirá e inhabilitará para el servicio policial de manera definitiva, sin perjuicio de que por tales conductas se hiciere acreedor a las penas que establezcan el Código Penal o esta Ley.

4.3. Ejercicio comparativo de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero frente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los principales puntos de comparación son siguientes:

1. Los objetivos y estructura de ambas comisiones es similar, con la excepción de que la de Guerrero también se ocupa en lo específico del problema de la desaparición involuntaria de personas, en lo cual aventaja a la nacional.

2. Ambas comisiones presentan limitaciones parecidas, que ya fueron señaladas en el apartado correspondiente a cada una de ellas.

3. La Comisión Nacional fue creada por decreto presidencial, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Como consecuencia del decreto se le consideró que fue dado por voluntad unilateral ya que no hubo una reforma constitucional ni intervención del Poder Legislativo a efecto de discutir y en su caso aprobar el contenido de estas disposiciones en esos momentos, Por lo que fue cuestionado el fundamento jurídico de la Comisión Nacional, sin embargo nunca existió ninguna duda de que el marco jurídico de la Comisión Nacional debería ser perfeccionado y gracias al apoyo que le dio la sociedad, se elevó dos años más tarde a rango constitucional cuando el Congreso apoyó el proyecto por unanimidad de votos, publicándose como ya se mencionó anteriormente, en el Diario Oficial de la Federación, en enero de 1992.

Por el contrario, tres meses después de que por Decreto se creara la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en Guerrero se propuso desde un principio una reforma y adición a la Constitución Política del Estado, a fin de incluir la existencia de la Comisión del Estado dentro del Poder Ejecutivo, después con base en el proyecto constitucional, se presentó ante el Poder Legislativo la iniciativa de Ley por la que se creaba la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, procedimiento más adecuado por el que no sólo tiene una base constitucional desde su creación sino que también ha sido obra del Poder Legislativo Local, iniciada por el Ejecutivo del Estado, por lo que desde un principio sus disposiciones tienen toda la fuerza que deriva de una norma jurídica de carácter general y emanada de la representación popular.

4. La Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero contiene un procedimiento especial a seguir para cada uno de los aspectos que regula. Esto es, establece un procedimiento que debe seguirse ante la Comisión, para los casos de violaciones de derechos humanos en general; un procedimiento especial para el caso de la desaparición involuntaria de persona; Igualmente prevé el procedimiento especial a seguir en el caso del Recurso Extraordinario de Persona; y de la

vigilancia de las corporaciones policiales del Estado, capitulo muy loable, en virtud de que es por todos sabido que los miembros de esta corporaciones con frecuencia abusan de su poder y actúan en forma ilegal violando los derechos humanos, por lo que esta Ley regula una serie de requisitos que deben de reunir quienes son y quienes pretendan incorporarse a esas corporaciones, exigiéndoles una actuación apegada al respeto absoluto a la garantías individuales.

Los tres procedimientos señalados tienen como objetivo principal el de evitar al máximo la violación de los Derechos Humanos y toda clase de formalismos que únicamente significarían pérdida de tiempo en la búsqueda del fin propuesto.

5. También la Comisión Estatal en contraparte con la federal establece una prioridad en la defensa de los derechos humanos de las personas que por su situación especial de miseria, e ignorancia requieran una ayuda mayor e inmediata como son los indígenas, incapaces, menores de edad, internos de centros de reclusión, aspecto contemplado en la exposición de motivos de ley que creó la Comisión, así como en el Artículo 80. Fracción II de la misma Ley.

6. Mientras que la Comisión Estatal contiene los anteriores aspectos, la Comisión Nacional no establece caso especial, sino que se aplican de manera general en casos de violaciones a los derechos humanos, sin prever situaciones especiales.

7. En cuanto a los Presidentes de ambas Comisiones son nombrados por el Ejecutivo con la aprobación del Congreso correspondiente. Con la diferencia de que el Presidente de la Comisión Nacional durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo y tendrá que tener treinta y cinco años cumplidos el día de su designación.

Por su parte el cargo de Presidente de la Comisión del Estado de Guerrero tiene carácter de inamovible hasta su jubilación y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y será remunerado y tendrá un nivel similar al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El Presidente podrá tener treinta años cumplidos el día de su designación.

8. El Presidente de la Comisión Nacional como los Visitadores Generales tendrán fe pública en sus actuaciones

para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión.

Por su parte la Comisión Estatal contará para el mejor desempeño de sus funciones con un Notario Público y una Agencia del Ministerio Público especializada en materia de derechos humanos adscrita a la misma, de tal manera que en el momento que se detecte la comisión de un delito se podrá iniciar en ese momento el procedimiento penal respectivo, sin que haya necesidad de una nueva denuncia como pasa con la Comisión Nacional que tiene la necesidad de acudir ante los agentes adscritos a la Procuraduría de Justicia para hacer una nueva denuncia en caso de que se cometa algún delito.

9. El Presidente de la Comisión Nacional enviará un informe anual al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión.

Por lo que respecta al Presidente de la Comisión del Estado de Guerrero informará semestralmente al Ejecutivo del Estado y anualmente comparece ante el Congreso Local para informar sobre el desempeño de la Comisión. Otro aspecto es que la ley de la Comisión en su artículo 16 establece que el presidente de la misma podrá imponer a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no

proporcionen la información que solicite, las cuales pueden ser la amonestación pública o privada y multa hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario y se aplicarán gradualmente según las circunstancias del caso.

10. En cuanto al consejo de ambas tenemos las siguientes diferencias:

El Artículo 17 de la Ley de la Comisión Nacional establece que el consejo estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. Los cargos serán honorarios excepto el del Presidente de la Comisión que lo es también del Consejo, cada año deberá ser sustituido el miembro de mayor antigüedad. No se determina o especifica qué tipo de personas deberán integrarlo, de tal manera que el Presidente de la República que tiene la función de designarlo, tiene también la absoluta libertad de escoger a las personas que considere conveniente.

Por el contrario, la Ley que crea la Comisión del Estado de Guerrero determina, en su Artículo 11, la forma precisa en que se integra el Consejo Técnico, indicando que

se formará, entre otros elementos, por Consejeros Ciudadanos que deberán desempeñar determinadas actividades y pertenecer a diversos sectores sociales, de manera que esos Consejeros Ciudadanos deberán ser como ya lo mencione en el capítulo anterior, un periodista, un licenciado en derecho, un notario público, un profesor, un médico, y por otra parte una mujer miembro de la sociedad civil. Con lo anterior se procurará que todos los sectores sociales intervengan en la protección de los Derechos Humanos.

11. La Comisión Nacional cuenta con cinco visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos.

Por lo que toca a la comisión estatal, cuenta con un Visitador General pero colaboran con él un Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas y unidades administrativas de apoyo.

12. En relación con las sanciones:

La Comisión Nacional contará con la responsabilidad penal y administrativa en que incurran las autoridades o servidores públicos por actos u omisiones durante el trámite de una queja o durante ella; si estas actitudes llegasen a configurar un delito denunciarlo; sanciones administrativas por sus actos; amonestación pública o privada por conducto del titular de la dependencia de que se trate.

Por el contrario la Comisión estatal faculta a su Presidente para imponer multas y amonestaciones, además de la responsabilidad penal correspondiente cuenta con un capítulo especial que se denominó de los Delitos y señala las sanciones del caso, (expuestos en el anterior apartado de este mismo capítulo) así también establece el delito de tortura cuya sanción es de dos a ocho años de prisión y con multas de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo así como la privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier otro.

13. Mientras que la Comisión Nacional puede proceder a investigar mediante una queja o de oficio, la Comisión Estatal sólo puede proceder mediante queja expresa del interesado.

Se puede terminar este capítulo diciendo que la misión de ambas comisiones es proteger los derechos humanos a través de la expedición de sus respectivas leyes que contienen un amplio alcance y fines con gran sentido humanitario pero que su misión más importante es la correcta aplicación de esas leyes y del convencimiento de las autoridades y servidores públicos de que es su deber actuar con respeto absoluto a los derechos esenciales del ser humano, acatando en consecuencia

las disposiciones legales que reconocen y protegen las garantías individuales.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto a lo largo del presente trabajo, son válidas las siguientes conclusiones y/o consideraciones:

1. La protección de Derechos Humanos a nivel internacional, sigue siendo una tarea difícil de mantener, por la inadecuada práctica e incumplimiento por parte de los estados, pero la lucha incesante por el reconocimiento de estos derechos, ha originado la creación de normas con un fin social adecuado a los requerimientos de cada sociedad.

2. La defensa de los derechos humanos se deriva de su propia promulgación, misma que tiene un impulso decisivo a partir de La Ilustración, movimiento que alimenta prácticamente todas las corrientes de pensamiento y a todas las revoluciones que se dan con posterioridad a él.

3. Las primeras instituciones en la defensa de los derechos humanos se establecen en los países escandinavos (Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca) y se les conoce como Ombudsman.

4. La función de las comisiones nacionales y estatales de Derechos Humanos y de otras instituciones de este tipo, se inspiran precisamente en la figura del Ombudsman.

5. México está siguiendo una política encaminada a mejorar en esta materia, no sólo en el orden nacional, sino que dicha política ha trascendido también al ámbito estatal y que dentro de tal contexto, ha sido preciso que las diversas entidades federativas actúen en la forma más adecuada posible para lograr la protección de los derechos humanos de su población.

6. Con lo anterior el Gobierno del Estado de Guerrero se empeñó en realizar un esfuerzo para cooperar con los planes y fines nacionales siendo la primera institución de este tipo que se creara elevándose a rango constitucional y con innovaciones dignas de resaltar como lo son los procedimientos especiales adecuados para resolver situaciones graves, urgentes y trascendentales que requieren de un apoyo preciso en la materia, a efecto de obtener para los habitantes del Estado la salvaguarda de sus derechos.

7. Desde antes de ser promulgada la Constitución de 1917, ya se hablaba de derechos humanos en plano normativo y el hecho que nuestra Carta Magna contemple los límites y

condiciones en que se otorguen, mas los recursos y procedimientos que permitan su goce y respeto, consideramos que no sobra la existencia de un organismo que se preocupe de que las autoridades cumplan con lo establecido por nuestra Constitución, como apoyo de ella.

8. Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los actos que emanan de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esto tiene su principal apoyo en primer lugar con el decreto presidencial con el que se creó dicha institución y en segundo lugar el momento que se elevó a rango constitucional acontecimiento de gran importancia para la institución y para la sociedad, pues sus bases y fundamentos quedaron dentro de este marco jurídico y no en simple decreto del Ejecutivo, por lo que en su momento fue muy cuestionada.

9. En relación con los asuntos electorales ambas Comisiones no podrán interferir excepto cuando existan violaciones a las garantías individuales y fuesen cometidas durante los procesos electorales, puesto que no podrá sustituir al Congreso de la Unión, a los Congresos Locales o a los Tribunales que en materia electoral tienen competencia.

10. En cuestiones laborales sólo podrán interferir cuando existan violaciones a las garantías individuales o

sociales cometidas por autoridades o funcionarios administrativos, pues de igual manera no puede sustituir a los Tribunales Laborales.

11. Debe admitirse lo positiva que es la existencia de un órgano defensor de los derechos humanos, lo cual sitúa a nuestro país en los niveles más avanzados en cuanto a la normatividad jurídica en la materia.

12. Las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional a lo largo de su trayectoria son sumamente abundantes y hasta cierto punto fructíferas. Suman cientos de recomendaciones que en ese periodo han sido formuladas a todo tipo de autoridades, excepto las que son ajenas a su competencia y que están señaladas en la ley y en su reglamento interno.

13. Las recomendaciones y sugerencias de ambas Comisiones no son recurribles, porque no son sentencias ni laudos, son simples recomendaciones que se les hace a las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales para que estos al emitir su resolución lo hagan conforme a los lineamientos de la ley.

14. Asimismo, debe señalarse que el balance de los trabajos realizados por la Comisión Nacional son positivos, aun cuando es frecuente que ciertas autoridades ignoren las recomendaciones que se les hacen llegar.

15. Es criticable que la comisión nacional no tenga competencia en el Poder Judicial, en este punto como ya se dijo anteriormente en el presente trabajo, los inspiradores de la idea de crear la Comisión Nacional siguieron los modelos noruego y danés, que tienen sistemas políticos altamente desarrollados y caracterizados por una auténtica división de poderes, por lo que consideran que dotar al Ombudsman de la facultad de poder intervenir en el Poder Judicial atentará contra su autonomía, pero en México, esa autonomía es relativa debido a la fuerza del Poder Ejecutivo que está dotado de múltiples facultades constitucionales.

16. Por otra parte es criticable también que tengan que existir comisiones especializadas en la defensa de las garantías de aquellos a quienes no les son respetadas, pese a estar establecido en la constituciones tanto federales como locales.

17. Lo antes expuesto no significa que las comisiones defensoras de los derechos humanos deban desaparecer, por el

contrario, deben perfeccionarse tomando elementos que resulten adaptables de ejercicios comparativos como el que presentamos a efecto de contribuir a su constante actualización.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CUEVAS, Magdalena. Manual de Capacitación de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992. 230 págs..

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 18a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982. 1080 págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. 16a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982. 980 págs.

CARPISO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. 2a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993. 259 págs.

CARPISO, Jorge. "La convención americana y la Constitución Mexicana". Los tratados sobre de derechos humanos y la legislación mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981. 215 págs.

CARRERAS MALDONADO, Maria. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos, número 6, Guerrero, México, 1991. 52 págs.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1986. 245 págs.

HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac, México, D.F., 1993. 613 págs.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Séptima edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994. 1602 págs.

LARA APONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993. 231 págs.

MORENO, Daniel. Breve historia de las ideas políticas. Editorial Porrúa. 2a edición. México, 1987. 342 págs.

OWAN, David. Derechos Humanos. Editorial Grafias Renán. Décimo sexta edición. Madrid, España, 1986. 385 págs.

PRAT, J.A. El Ombudsman: sus orígenes, su prestigio actual y su recepción por los derechos de Occidente. Revista Uruguay de Derecho Constitucional y Política, Tomo II No 9. Uruguay, Octubre-Noviembre 1995. 209 págs.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Introducción al Derecho Mexicano. Informe provisional del Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Ginebra, 1986.

ROWAT, Donal. EL Ombudsman. El Defensor del Ciudadano. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. 195 págs.

SANTIAGO NINO, Carlos. "El Concepto de Derechos Humanos". Ética y Derechos Humanos. Editorial Paidós. Madrid, 1984. 321 págs.

SWINARSKI, Christophe. Studies and Essays on International Humanitarian law and Red Cross Principles and Honour of Jean Pictet. Martinus Nijhoff Publisher, 1984.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 22a. edición. Editorial Porrúa. México, 1987. 794 págs.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1985. 13a. edición. Editorial Porrúa. México, 1985. 830 págs.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Las ponencias publicadas en la memoria del Congreso Internacional. La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992. 215 págs.

México a través de sus constituciones. Derechos del pueblo mexicano. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México, 1967. 845 págs.

ORDENAMIENTOS Y LEGISLACION CONSULTADA

ORDENAMIENTOS Y LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial
Porrúa. México, 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
102a edición. Editorial Porrúa México, 1994.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION ESTATAL PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.
Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Septiembre de 1990.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS. Diario Oficial de la Federación, 5 de junio
de 1990.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION ESTATAL PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Guerrero, México, 1990.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS. CNDH. México, 1991.